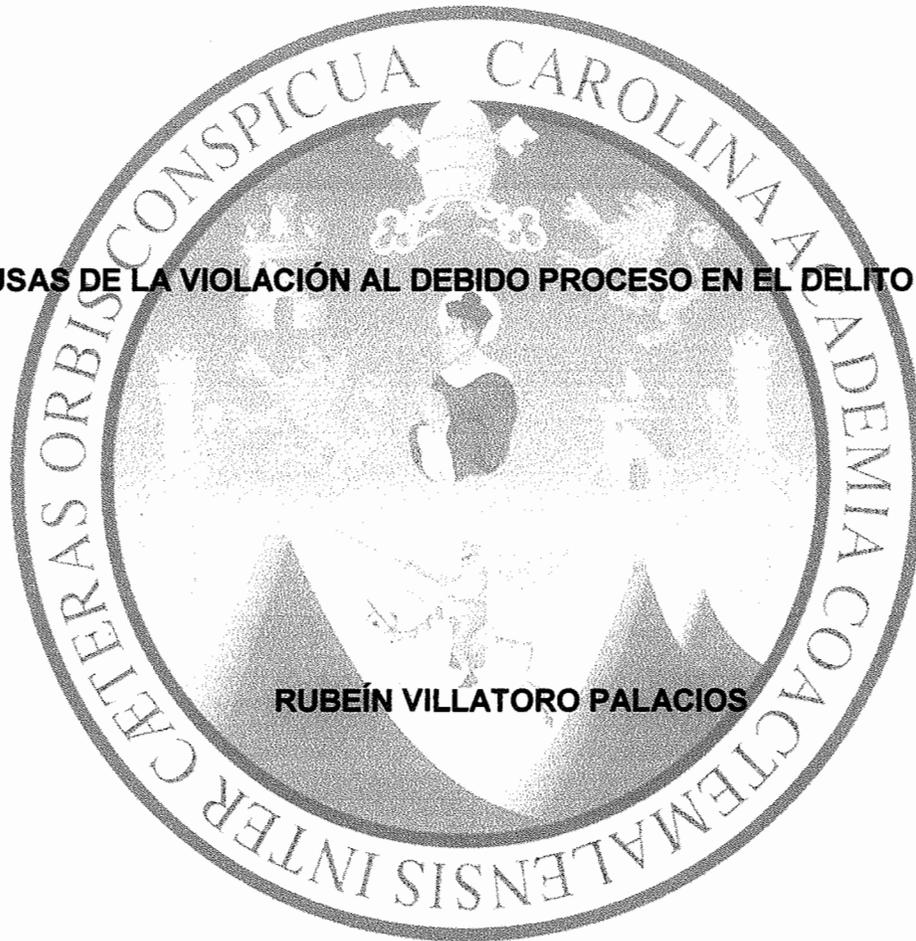


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

CAUSAS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE DAÑOS



RUBEÍN VILLATORO PALACIOS

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

CAUSAS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE DAÑOS



y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

PRESIDENTE: Lic. Marco Tulio Castillo Lutin
VOCAL : Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera
SECRETARIA: Licda. Dora Lizett Nájera Flores de Flores

Segunda Fase:

PRESIDENTA: Licda. Magda Nidia Gii Barrios
VOCAL: Lic. David Sentés Luna
SECRETARIO: Lic. José Efraín Ramírez Higueros

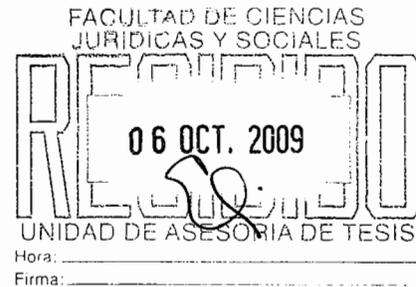
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO SARBELIO FÉLIX VILLATORO
ABOGADO Y NOTARIO

7ª. AVENIDA 4-09 ZONA 1, SEGUNDO NIVEL, OFICINA UNO, ZONA UNO
HUEHUETENANGO
TELS. 55156688 Y 56153783

SEÑOR JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO



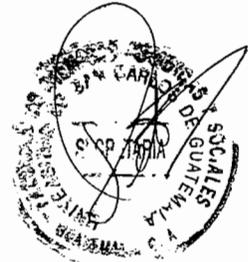
Estimado Licenciado:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por el Decanato, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como ASESOR DEL TRABAJO DE TESIS realizado por el bachiller RUBEÍN VILLATORO PALACIOS, cuyo título final quedó con la denominación siguiente: "CAUSAS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE DAÑOS". Se procedió a asesorar el trabajo de investigación antes mencionado, quien aceptó todas las sugerencias del suscrito, según el Artículo 32 del Normativo Para La Elaboración de Tesis De Licenciaturas en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en donde después del trabajo de asesoría realizado y la conclusión del mismo OPINA:

En cuanto a sus contenidos Científico y Técnico, puedo manifestar que el trabajo se basó en recabar información científica, usando los métodos y principios apropiados así como eficaces para descubrir todo lo relacionado al tema en mención sobre esta ciencia del derecho y sus respectiva aplicación en la práctica, logrando de esta manera un gran aporte a las ciencias penales.

Referente a la Metodología: Se empleó la más aceptable en este aspecto y la propuesta en el plan de investigación, como lo es el análisis, síntesis, la inducción y deducción. De la misma manera las Técnicas que se aplicaron fue esencialmente la identificación bibliográfica, documental y legal, que estoy convencido fueron las más idóneas para el desarrollo del tema propuesto.

La Redacción: Está plasmada de manera clara y entendible a todos los estudiosos del derecho con los tecnicismos del lenguaje profesional.



La Contribución Científica: Es fundamental en este sentido y es cuando se proponen capacitaciones técnicas y científicas, así como culturales, académicas y sociales a todo el personal de la Policía Nacional Civil principalmente e información pública ciudadana, sin estar exentas otras instituciones del estado para que de manera conjunta se elimine este problema.

Las Conclusiones y Recomendaciones: Son las más indicadas y de gran valía no solo para darle forma final al trabajo de investigación sino para ponerse en práctica las sugerencias que se plantean.

Finalmente la Bibliografía consultada es la más recomendable y acertada para el tema propuesto, no solo en cuanto a su contenido sino al volumen de obras, además de la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto considero que el mismo llena los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis de igual manera de haberse satisfecho los requisitos del plan de investigación aprobado, razón por la cual doy mi dictamen en sentido favorable aprobando el trabajo de investigación, para que pueda ser discutido en el examen Público Correspondiente previo a la opinión del Revisor que corresponda.

Sin otro particular me suscribo de usted Deferentemente:

Huehuetenango, Septiembre 22 de 2009.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

f.

Colegiado No. 7109



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de noviembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) SERGIO ARTURO VIVES SCHEEL, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RUBEIN VILLATORO PALACIOS, Intitulado: "CAUSAS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE DAÑOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/nmmr



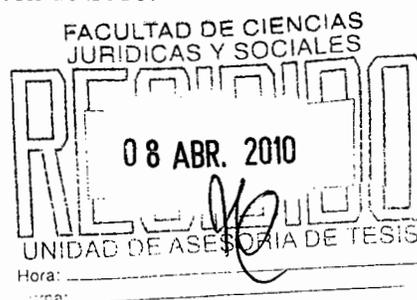
Lic. Sergio A. Vives Scheel
Abogado y Notario

4ª. Calle 6-38 zona 1, Huehuetenango
Tels. 7764-9610 y 400-96-757
juridicohuehue@yahoo.es



Huehuetenango, 8 de abril de 2010.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Distinguido Licenciado Castro:

En atención a la distinción que me hiciera al nombrarme Revisor del trabajo de Tesis del Bachiller Rubeín Villatoro Palacios, titulado “*Causas de la Violación al Debido Proceso en el Delito de Daños*”, tengo el agrado de informarle que en el ejercicio de las facultades que me confirió en el nombramiento, se procedió a realizar una profunda lectura del trabajo y a sugerir al postulante enmiendas en el enfoque metodológico y de contenido, habiéndolo efectuado las correcciones correspondientes de manera satisfactoria, motivo por el cual y en observancia de lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, me permito dejar constancia de lo siguiente:

- a) **Contenido Científico y Técnico:** El trabajo de tesis objeto de este dictamen, se construyó sobre la base de una amplia consulta bibliográfica de autores nacionales e internacionales con autoridad en la materia, lo cual le da un sustento de rigurosidad científica a los argumentos planteados.
- b) **Metodología:** Por la naturaleza del trabajo y especialmente para el abordaje del objeto de estudio, el postulante desarrolló la investigación, sobre la base de una metodología descriptivo –especulativa, sobre la base del desarrollo del enfoque de los Derechos Humanos contenidos en las garantías constitucionales que informan el derecho procesal penal guatemalteco.
- c) **Redacción:** En este aspecto el postulante desarrolla en forma clara, precisa y con rigurosidad científica el contenido de la investigación.
- d) **Cuadros estadísticos:** Como referí anteriormente, por la naturaleza del trabajo y la metodología en que se sustenta, la investigación no se desarrolló sobre la base de revisión o análisis de casos en un período determinado, sino de la descripción doctrinaria y especulación respecto de la legislación vigente de nuestro país.
- e) **Contribución científica:** El trabajo de mérito, estoy seguro contribuirá a sustentar la necesidad del respeto al derecho fundamental consagrado en la garantía al Debido

Lic. Sergio A. Vives Scheel
Abogado y Notario

4ª. Calle 6-38 zona 1, Huehuetenango
Tels. 7764-9610 y 400-96-757
juridicohuehue@yahoo.es



Proceso, dentro del espectro de los derechos humanos y específicamente en la práctica procesal penal.

- f) **Conclusión:** Por lo anteriormente expuesto, considero que el trabajo de tesis del Bachiller Rubeín Villatoro Palacios, cumple satisfactoriamente los requisitos exigidos para ser sometida a la defensa correspondiente.
- g) **Recomendaciones:** Promover la investigación sobre la objetiva práctica procesal de los derechos humanos, que contribuyan a ampliar la información y datos que este trabajo aborda.
- h) **Bibliografía:** Como expresé anteriormente, este trabajo se sustenta sobre la base de consulta de una amplia y especializada bibliografía de autores nacionales y extranjeros.

Por lo anteriormente expresado, tengo el agrado de emitir mi DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de tesis “Causas de Violación al Debido Proceso en el Delito de Daños”, con la seguridad que el mismo constituye una valiosa contribución al estudio de las garantías procesales en nuestro país.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi distinguida consideración.
Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

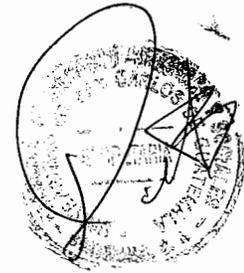
Lic. Sergio A. Vives Scheel
Colegiado No. 5,080

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RUBEIN VILLATORO PALACIOS, Titulado CAUSAS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE DAÑOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme dado la fortaleza y perseverancia de llegar a este momento tan maravilloso.

A MI PADRE:

EMILIO DE JESÚS VILLATORO (+), quien estoy plenamente convencido que desde el cielo me dio esa motivación divina para alcanzar este triunfo profesional.

A MI MADRE:

ROMELIA PALACIOS, para quien nunca encontraré las palabras para agradecer lo que ha hecho por mí y ser ese símbolo de abnegación y ternura.

A MIS HERMANOS:

MARINA, ROCAEL, EMMA, VÍCTOR, ODILIA, LORENA Y ARIEL infinitas gracias por su solidaridad y apoyo en todo momento.

A MIS SOBRINOS:

Con especial dedicación para motivarlos en su camino y forjarse como profesionales exitosos, con el afán de superar sus propias metas, buscando sus objetivos en la vida. Y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los daños.....	1
1.1 Abordaje analítico doctrinario del delito de daños desde la perspectiva de la teoría del delito.....	3
1.1.1 Delito.....	4
1.1.2 La acción o conducta humana.....	4
1.1.3 La tipicidad.....	5
1.1.4 Antijuricidad.....	6
1.1.5 Culpabilidad.....	6
1.1.6 Punibilidad.....	6
1.1.7 Causas de inimputabilidad.....	7
1.1.8 Causas de justificación.....	8
1.1.8.1 Legítima defensa.....	8
1.1.8.2 Estado de necesidad.....	9
1.1.8.3 Legítimo ejercicio de un derecho.....	9
1.1.9 Causas de inculpabilidad.....	10
1.1.9.1 Miedo invencible.....	10
1.1.9.2 Fuerza exterior.....	10
1.1.9.3 Error.....	11



1.1.9.4 Obediencia debida.....	11
1.1.9.5 Omisión justificada.....	12
1.2 Los daños en Guatemala.....	13
1.3 Los daños en el derecho comparado.....	15
1.3.1 Antecedentes históricos de los daños.....	18
1.3.2 Características de los daños.....	20
1.3.3 Daños en la ley guatemalteca.....	21
1.3.4 Daños en la doctrina.....	22
1.4 Daños según la materia.....	23

CAPÍTULO II

2. Presunción de inocencia.....	31
2.1 En la ley guatemalteca.....	34
2.2 En la doctrina.....	34
2.3 En el derecho comparado.....	36
2.3.1 Sujetos que intervienen en la aprehensión.....	40
2.3.1.1 Detención por particulares... ..	42
2.3.1.2 Detención policial.....	42
2.3.1.2 Detención judicial.....	43

CAPÍTULO III

3. Procedimiento en los delitos de acción privada en el delito de daños.....	47
--	----



3.1	En la legislación guatemalteca.....	47
3.2	En el derecho comparado.....	48
3.3	La acción penal.....	55
3.3.1	Clasificación de la acción.....	56
3.3.1.1	Acción pública.....	56
3.3.1.2	Acción pública dependiente de instancia particular que requiera autorización judicial.....	57
3.3.1.3	Acción privada.....	57
3.3.2	Regulación legal guatemalteca.....	59
3.4	Delitos de acción privada.....	63
3.5	Procedimiento en los delitos de acción privada en la república de El Salvador.....	64
3.6	Procedimiento en los delitos de acción privada en la república de Costa Rica.....	67
3.7	Presupuestos procesales.....	70
3.8	Órgano jurisdiccional.....	71
3.8.1	Regulación legal.....	74
3.9	Sujetos procesales.....	77
3.10	Medios de prueba.....	88
3.10.1	Declaración testimonial.....	90
3.10.1	La prueba escrita.....	92
3.10.3	La prueba pericial.....	96

CAPÍTULO IV



4. Causas principales de la violación al debido proceso en el delito de daños.....	99
4.1 Proceso.....	99
4.2 Proceso penal.....	100
4.3 Principios procesales.....	104
4.4 Principios generales del proceso penal.....	105
4.5 Principios específicos del proceso penal.....	114
4.6 Causas de la violación al principio de presunción de inocencia.....	118
4.7 La responsabilidad civil derivada del delito de daños.....	120
4.8 Enfoque de naturaleza descriptiva y teórico especulativa de la investigación.....	125
4.9 Medios alternativos de solución para evitar violación al debido proceso en el delito de daños.....	128
4.9.1 Profesionalización objetiva de la Policía Nacional Civil.....	130
4.9.2 Capacitación constante de los miembros de la Policía Nacional Civil.....	130
4.9.3 Información masiva a la ciudadanía.....	131
CONCLUSIONES.....	133
RECOMENDACIONES.....	135
BIBLIOGRAFÍA.....	137

(i)

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de investigación persigue establecer las causas de la violación al debido proceso en el delito de daños, que hoy día es un problema social debido a que en muchos casos, la Policía Nacional Civil, regularmente son los primeros que conocen de la comisión de delito o sorprenden en flagrancia al autor del mismo.

La hipótesis planteada hace referencia a las causas que generan la violación al debido proceso en el delito de daños, el principio de presunción de inocencia y detención ilegal, por los agentes de seguridad del Estado y de los operadores de justicia.

El objetivo de este trabajo de investigación es demostrar fehacientemente las causas de la violación al debido proceso en el delito de daños y las injusticias que se cometen constantemente en contra de personas involucradas en estos ilícitos penales.

Los supuestos que sustentan este trabajo son: a). La detención es una medida de coherción, pero cuando los agentes de seguridad incumplan una orden de juez competente o se excedan en sus funciones, violan el principio de presunción de inocencia. b). en la comisión del delito de daños, se presume la inocencia del sujeto activo del delito, mientras tanto una sentencia firme demuestre lo contrario. c). El

(ii)

principio del debido proceso garantiza un juzgamiento justo. d). Debe predominar el derecho de defensa en el debido proceso.



Este trabajo se ha dividido en cuatro capítulos: El primer capítulo, todo lo relacionado a los daños; segundo capítulo, presunción de inocencia; tercer capítulo, el procedimiento en los delitos de acción privada en el delito de daños y cuarto capítulo, lo concerniente a las causas principales de la violación al debido proceso en el delito de daños.

En cuanto a la metodología se empleó el método analítico, que permite analizar las instituciones jurídicas por separado, el sintético para concatenar en un todo lo investigado y sus posibles soluciones y el método inductivo que nos ayudará a explicar los hechos que se registren a lo largo del trabajo investigado y el método deductivo.

La técnica empleada fue concretamente la identificación bibliográfica y documental para permitir el material de referencia y por supuesto las legales.

En tal sentido con base a lo visto se concluye que debe evitarse a toda costa que las fuerzas de seguridad del Estado y los operadores de justicia sigan violando la ley, perjudicando gravemente los intereses de los imputados en esta clase de delitos.

CAPÍTULO I



1. Los daños

“Los daños consisten en la destrucción o deterioro de una cosa, mediante lo cual ésta queda total o parcialmente inutilizable. La destrucción, deterioro o menoscabo de la cosa han de lesionar su esencia o su sustancia, pero también puede realizarse daños sin alterar dicha esencia o sustancia, modificando sencillamente el destino de la cosa, por ejemplo el libertar a un pájaro de la jaula, de abrir la espita del tonel para que el vino se derrame. El daño puede ser de carácter económico o moral (como cuando se destruye un objeto recuerdo de una persona querida). Lo más fuerte es la comisión del delito mediante acción, pero también puede realizarse por omisión, por ejemplo, dejando morir de hambre a un animal.”¹

El delito de daños puede recaer sobre cosa mueble, inmueble o semoviente, en dicho delito el objeto tutelado es la propiedad en general, ello es, “el derecho del propietario respecto a las cosas que están en su patrimonio para realizar sobre ellas, con exclusividad, actos que importen alteración o destrucción. Por el hecho de un tercero, el propietario se encuentra con que la cosa o bien ha sido destruida, o bien que no puede ser ya empleada conforme con su destino o que, siéndolo todavía, su utilidad es menor o menor la satisfacción que proporcionaba en su anterior estado.”²

¹ Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal*. Tomo II. Decimocuarta Edición. Editorial BOSCH. Barcelona, 1975. Pág. 999.

² Soler, Sebastián. *Derecho penal argentino*. Tomo IV. Tipográfica Editora Argentina. 8°. Pág. 78.



El delito de daños, se diferencia de los demás delitos que atentan contra su propiedad, en virtud de que estos últimos implican una lesión al derecho de una persona derivado del desplazamiento de ese derecho o del goce de él, conllevando el despojo o privación del bien. Por su parte el delito de daños es una manera típica de causar perjuicio, puro perjuicio en la propiedad, y que conduce a la pérdida misma de la cosa, a la anulación del derecho real, y consiste en la destrucción de la cosa misma sobre el cual el derecho era ejercido.

De lo anterior derivamos que la naturaleza del delito de daños consiste en la destrucción, deterioro o menoscabo de una cosa corporal que quite o disminuya su valor, ya sea valor de cambio o su valor de uso. Debiendo tomar en cuenta que “el delito no surge del atentado cometido en contra de la cosa considerado en sí mismo, sino del perjuicio sufrido por el propietario o poseedor de la cosa. Es preciso que conste la realidad y la cuantía del daño sufrido...”³

En sí, el delito de daños consiste en una alteración que se realiza a la cosa, ello, evidentemente, sin consentimiento de su propietario. Pero la alteración referida debe afectar la substancia de la cosa, de manera indeleble o considerablemente fija, a tal punto que la reintegración del bien, a su anterior estado, representará, esfuerzo o trabajo apreciable o considerable o algún gasto. Por ello, “sea cual sea la forma en que la cosa ha sido alterada, esa alteración debe representar un daño en la cosa. Este daño

3 Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 998 y 999.



debe ser medido desde el punto de vista de su valor de uso y no de su valor de cambio, porque el objeto de tutela es el derecho de propiedad del dueño, independientemente de las razones que puedan determinar una falta total de valor por motivos puramente afectivos.”⁴

Para concluir establecemos que “el delito de daño es una ofensa a la propiedad que perjudica la cosa sin un apoderamiento que importe sacar la cosa de la esfera de vigilancia y de dominio. Por lo tanto, la destrucción. La inutilización, la desaparición, para ser típicos en el sentido de este delito, no deben encontrarse precedidos de una acción que pueda ser calificada de, por si mismo de apoderamiento.”⁵

1.1 Abordaje analítico doctrinario del delito de daños desde la perspectiva de la teoría del delito:

Como hemos manifestado el enfoque de nuestra investigación gira en gran medida alrededor del delito de daños, consideramos de vital importancia hacer un estudio específico del tema en mención desde el punto de vista de la teoría del delito, haciendo referencia a los aspectos más puntuales para enriquecer ampliamente nuestro trabajo de investigación y el aporte sea de mayor provecho y formular un mejor juicio crítico respecto del asunto en particular.

⁴ Soler Sebastián. Ob. Cit. Pág. 471.

⁵ Ibid, Pág. 471.



1.1.1 Delito:

“El delito es un acto típicamente anti jurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella, según el autor Luis Jiménez de Asúa.”⁶

Delito: Es la acción humana anti jurídica, típica, culpable sancionada por la ley.

Elementos característicos del delito: Estos se dividen en dos grandes grupos:

Elementos positivos del delito:

Son factores de carácter indispensable cuya constitución determina la existencia del delito propiamente y que afirman la responsabilidad penal del sujeto activo.

1.1.2 La acción o conducta humana:

Actualmente la palabra acción para hacer referencia al elemento positivo del delito, consideramos que es totalmente inadecuada, no obstante haberse usado siempre, por cuanto que en léxico jurídico resulta ser multívoca debido a las varias acepciones que de ella existen, por ejemplo: se habla de acción, como lo opuesto a omisión; se habla de acción como equivalente al delito mismo, así se dice acción punible, acción criminal; se habla de acción como termino procesal, al referirse a la excepción, o bien como sinónimo de demanda en sentido formal.

⁶ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Ed. Hermes, México Buenos Aires, Pág. 160.



Por tal razón proponemos preferiblemente, que se hable de “conducta humana” al hacer referencia al elemento positivo, que es presupuesto común a todas las figuras delictivas.

En consecuencia daremos algunas definiciones de acción:

- Es una manifestación de la conducta humana consciente (voluntaria) o inconsciente (involuntaria) algunas veces; positiva (activa) o negativa (pasiva) que causa una modificación en el mundo exterior (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión) y que está prevista en la ley.

1.1.3 La tipicidad:

De modo general se puede decir que toda acción u omisión es delito se infringe el ordenamiento jurídico (antijuricidad) en la forma prevista por los tipos penales (tipicidad) y puede ser atribuida a su autor (culpabilidad), siempre que no existan obstáculos que impidan su punibilidad.

De estas tres categorías la primera y más relevante jurídico-penalmente es la tipicidad.

Para que un comportamiento humano sea delictivo es preciso que se corresponda (que pueda ser subsumido) en una descripción legal (norma). Los delitos son actos típicos y la tipicidad o condición de típico es la consecuencia máxima del sometimiento del derecho penal al principio de legalidad.

Los actos típicos no son actos que tienen sentido “porque el derecho penal así lo desea”, sino son actos que el derecho penal castiga porque son negativos en su valoración social



y jurídica. La decisión legislativa que declara típica una conducta, incluyéndola en el Código Penal y uniendo a su realización la imposición de una pena, no es gratuita.

1.1.4 Antijuricidad:

Es toda acción u omisión en donde por regla general se infringe el ordenamiento jurídico del Estado, en otras palabras son todas aquellas acciones que están contra derecho o contra la ley.

1.1.5 Culpabilidad:

Los autores suelen atribuir a esta palabra dos acepciones distintas: en sentido lato, significa la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea de orden penal o de orden civil. En sentido estricto, representa el hecho de haber incurrido en culpa determinante de responsabilidad civil o penal.

1.1.6 Punibilidad:

Situación en que se encuentra quien, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo, sin embargo, hay circunstancias en que, aun existiendo la infracción penal y su autor, este no puede ser castigado por razones previamente determinadas por el legislador.



La punibilidad como consecuencia del delito:

Se manifiesta según algunos autores como el caso de Fontan Balestra, definen el delito como “la acción típicamente antijurídica y culpable, excluyendo la mención de la penalidad por considerar que ella es una consecuencia y no un elemento característico del delito.”⁷

Palacios Mota, a pesar de que en su definición del delito incluye las penas y las medidas de seguridad, confiesa que se acoge al criterio doctrinario que considera la sanción penal como una consecuencia y no como un elemento del delito.

Elementos negativos del delito:

Como indicamos los elementos llamados negativos del delito, tienden a destruir la configuración técnica jurídica del mismo y como consecuencia tienen a eliminar la responsabilidad penal del sujeto activo.

Doctrinariamente son varios los elementos los que se señalan en el derecho penal pero en nuestro caso haremos mención a aquellos que señala directamente nuestra legislación penal y son los referentes a las causas que eximen la responsabilidad penal.

1.1.7 Causas de inimputabilidad:

Según el Artículo 23 de nuestro Código Penal, en Guatemala, no son imputables y por

⁷ Fontan Balestra, Carlos. *Tratado de derecho penal*. Ed. Abelleo Perrot, Buenos Aires, Pág. 86.



ende tampoco responsables penalmente, los menores de edad y los que en el momento de la acción u omisión, no posean, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo cuando el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

1.1.8 Causas de justificación:

En la doctrina científica del derecho penal, las causas de justificación son el negativo de la antijuricidad como elemento positivo del delito y son aquellas que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir, que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de lo injusto, desaparece la antijuricidad del delito, porque el acto se justifica, y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo. Nuestro Código Penal describe como causas de justificación, la legítima defensa, el Estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho.

1.1.8.1 Legítima defensa:

Nuestro texto legal dice: quien obra en defensa de su persona bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;



- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

1.1.8.2 Estado de necesidad:

Nuestra ley penal dice: quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por el voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

1.1.8.3 Legítimo ejercicio de un derecho:

Refiriéndonos siempre a nuestra ley manifiesta que: quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legitimo del cargo público que desempeña de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce o de la ayuda que presta a la justicia.



1.1.9 Causas de inculpabilidad:

Según lo que dispone el Artículo 25 del Código Penal, al igual que las causas de inimputabilidad y las causas de justificación, las causas de inculpabilidad, son eximentes de la responsabilidad penal del sujeto activo y en este caso porque el elemento subjetivo del delito, que es la voluntad del agente, no está justificada en ese sentido las causas de inculpabilidad son el negativo de la culpabilidad, como elemento positivo del delito y surgen precisamente cuando en la comisión de un acto delictivo no existe dolo, culpa o preterintención, la legislación penal guatemalteca describe cinco causas en la siguiente forma:

1.1.9.1 Miedo invencible:

Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias. Para que exista jurídicamente la comisión de un delito y que este pueda ser imputado a determinado sujeto, es imprescindible que el agente actúe libre y voluntariamente en la ejecución del mismo, lo cual no sucede cuando el sujeto activo actúa con miedo que le es invencible, porque le está coartada la voluntad de actuar libremente.

1.1.9.2 Fuerza exterior:

Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior y resistible, directamente empleada sobre él.



En este caso se trata de un tipo de violencia física o material que se torna en irresistible ejercida directamente sobre la humanidad del sujeto activo, que anula total y absolutamente su voluntad de acción, y si actúa lo hace como un autómeta, manipulado violentamente por un tercero que lo hace obrar como mero instrumento no solo privado de su voluntad, sino en contra de ella misma, de tal manera que si se comete el delito, existe falta de acción por parte del sujeto activo y por lo tanto está exento de responsabilidad penal.

1.1.9.3 Error:

Es ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto. En síntesis es una concepción errónea de la realidad.

1.1.9.4 Obediencia debida:

Es ejecutar el hecho en virtud de evidencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida cuando reúna las siguientes condiciones:

- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto.
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite y esté revestida de las formalidades legales.



c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

1.1.9.5 Omisión justificada:

Se refiere a quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

Sabemos que la omisión es una conducta pasiva que adopta el sujeto activo del delito, infringiendo el deber jurídico de actuar que imponen algunas normas, como la omisión de auxilio, por ejemplo; en pero, cuando el sujeto se encuentra materialmente imposibilitado para hacerlo, queda exento de responsabilidad penal por una causa de inculpabilidad, la ley exige que la causa sea legítima o sea real, e insuperable que le impida actuar en un momento determinado.

También tenemos otros eximentes de responsabilidad penal como el caso fortuito o excusas absolutorias.

Después de haber realizado este estudio breve, pero con marcada profundidad, nos damos cuenta del alcance de nuestra conducta y el momento en que como seres humanos podemos transgredir la ley y ser sujetos a sanciones penales, civiles, administrativas y en el último de los casos morales cuando estamos concretamente frente al delito de daños, que si tomamos en consideración aspectos tan sutiles de la persona, pueden ser más perjudiciales que las otras categorías de daños por las secuelas emocionales ya sean temporales o de por vida que puedan dejar marcada a la persona.



Por lo tanto es imperativo y de vital importancia abordar, conocer y analizar cada uno de los elementos que integran la teoría del delito como lo hemos hecho en esta oportunidad, para tener una mejor concepción, no solo en el aspecto doctrinario sino en el analítico y legal lógicamente, además ver como se puede desarrollar en la práctica, con el propósito de ir minimizando cualquier daño que se le pueda causar a la persona involucrada en este ilícito de parte de quienes tienen a su cargo velar por el orden institucional y judicial del país.

1.2 Los daños en Guatemala:

Los daños en Guatemala se encuentran regulados en el Artículo 278 del Código Penal el cual establece: quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

“El daño penal es una variedad del daño civil, tienen por consiguiente grandes semejanzas, este sin embargo, puede distinguirse por dos notas características:

- a) Que el hecho ha de encajar en alguna de las figuras de delito.
- b) Conforme a la jurisprudencia establecida, que en el hecho concurra ánimo específico de dañar.”⁸

⁸ Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 905



Según nuestra Ley, se requiere un propósito específico de menoscabar el valor del bien ajeno. Precisamente dice González de la Vega, la línea divisoria que permite distinguir el daño de otros delitos patrimoniales a los que hemos llamado delitos de el enriquecimiento indebido, es la ausencia de lucro directo... El dañador ni para sí ni para otro se hace de los ajeno; su acción alcanza al simple atentado en la cosa. De acuerdo con el texto legal, hay dos clases de daños: daño genérico y daño agravado.

En este caso el daño genérico posee dos elementos fundamentales:

- a) **Material:** el hecho de destruir, inutilizar, desaparecer o deteriorar un bien ajeno, en cualquier forma.
- b) **Interno:** el querer realizarlo, el propósito directo.

En el caso de daño agravado podemos mencionar que se comete de la manera siguiente cuando:

- a) Recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural.
- b) El daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal.
- c) Cuando en su comisión se empleare sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas. Artículo 279 Código Penal.



Cuando hablamos del elemento interno en este sentido nos referimos al propósito de causar el daño por uno de los medios específicos señalados en la ley o sobre los objetos señalados en la misma.”

1.3 Los daños en el derecho comparado:

- En el derecho italiano:

La responsabilidad extracontractual en el derecho civil italiano. Antecedentes legislativos. El Código Civil italiano de 1865. La responsabilidad del padre por los hechos de sus hijos. Una aproximación a los presupuestos recogidos en el Código Civil italiano actual, supone

la realización de un análisis retrospectivo a través de los cuerpos legales que conforman el origen de la responsabilidad civil del menor y de la responsabilidad de los padres por los hechos ilícitos cometidos por sus hijos.

El inter legislativo del ordenamiento italiano comienza fundamentalmente con el Código Civil de la Unificación de los Estados italianos, el Código de 1865.

El Artículo 1097 del primer Código Civil italiano establecía que las obligaciones derivaban de la ley, de los contratos, de los cuasicontratos, de los delitos y de los cuasidelitos. La responsabilidad extracontractual se regulaba en los Artículos 1151 y siguientes bajo el título «*Dei delitti e dei quasi-delitti*», caracterizándose porque toda la materia giraba en



torno al principio de la culpabilidad, es decir, la conformación de la responsabilidad pasaba previamente por la consideración de la culpa del agente productor del daño.

A éste respecto cabe señalar que el Artículo 1306 del Código de 1865 guardaba semejanza con el Artículo 1310 del Código Civil francés. En dicho Artículo se equiparaba el menor al mayor de edad en relación con aquellas obligaciones que nacieran del delito o del cuasidelito y en ese sentido, el menor era responsable. Aunque no se establecía ninguna edad concreta, no cabe duda de que el legislador quería referirse al menor con uso de razón, puesto que la ley no puede atribuir una capacidad que no se posee por naturaleza. De ahí se deriva que el menor con capacidad natural podía asumir una obligación extracontractual.

Al igual que sucedía en el Código de Napoleón, el Artículo 1306 del Código italiano estaba ubicado en materia contractual y no en el título relativo a la responsabilidad extracontractual. Ello pudo influir en la falta de aplicación de este Artículo, pero sobre todo fue el carácter omnicomprensivo de la noción de autoridad paterna, lo que contribuyó a que la aplicabilidad práctica de este precepto brillara por su ausencia. Ese Artículo reconocía a la menor capacidad delictual pero, en orden a la apreciación de una posible responsabilidad del incapaz, se debía acudir a los Artículos genéricos donde se regulaba la responsabilidad extracontractual, los Artículos 1151 y 1152 Código de Comercio. Si bien en teoría los menores no infantes tenían capacidad delictual, no encontramos sentencias donde se les haga responder de los daños causados por sus propios hechos, sino que se acudía al Artículo 1153 del Código italiano.



En la legislación italiana encontramos la Ley de protección al ambiente del 8 de julio de 1986 la cual fija una indemnización superior al daño sufrido por la víctima y que refleje el beneficio económico obtenido por el infractor.

- En el derecho francés:

En el derecho francés, el daño punitivo no ha sido aceptado ya que se considera que la aplicación el mismo constituiría un enriquecimiento injustificado. Sin embargo, la doctrina francesa ha considerado que los jueces deberían reconocer los daños punitivos especialmente cuando exista un daño que afecte a los intereses colectivos de la sociedad.

- En el derecho español:

Con frecuencia, los daños que sufren las víctimas de accidentes pueden ser puestos a cargo de varias personas. Sin embargo, el ordenamiento jurídico español no dispone de un régimen que regule las relaciones de los corresponsables entre sí y las de éstos con la víctima. En el derecho español de daños, un numeroso grupo de leyes especiales y una jurisprudencia ya consolidada han optado por imponer el régimen jurídico de la solidaridad de deudores a los casos de corresponsabilidad por un daño. La importación de la solidaridad a los supuestos de co-causación de un daño ha significado, sin embargo, la aplicación de ese régimen jurídico a supuestos de hecho diferentes a los previstos en la parca regulación del Código Civil. El trabajo analiza los efectos de la solución en la



prevención de accidentes futuros y en el aseguramiento de las actividades sometidas a un régimen de responsabilidad solidaria.

1.3.1 Antecedentes históricos de los daños:

En la época de Jesucristo, ya es Moisés quien sienta las primeras bases punitivas para el crimen y daños causados a personas y propiedad privada, ya que hasta su venida, son muchas las formas en que el derecho procura satisfacer y restaurar la justicia herida por el crimen y el delito entre crímenes o delitos, daños y faltas bastante arcaicos, la diferencia no era siempre muy neta.

Una clasificación sumaria podía colocarlos a todos en cinco grandes categorías: Los atentados contra la vida humana, donde se distingue perfectamente entre el homicidio voluntario y el homicidio por imprudencia, los golpes y heridas, cuya gravedad estaba cuidadosamente catalogada, los atentados a la familia y a la moral, considerados particularmente como graves en una sociedad donde la familia ocupaba el papel primordial, y cuya lista iba de los casamientos consanguíneos a las costumbre contra natura y a la bestialidad, de la violación de una novia a la maldición pública de un hijo contra el padre, los daños a la propiedad ajena, considerados también como crímenes cuando se trataba de robo a mano armada o cometido de noche.

En todos estos casos, los preceptos bíblicos y las decisiones de los rabies revelaban mucho cuidado, sentido jurídico y espíritu de equidad. Por ejemplo, matar a un ladrón que



entro de noche en la casa no era homicidio, pero sí lo era matarlo si se le sorprendía en pleno día, pues en este caso se le podía detener.

Pero de todas las categorías de crímenes y daños, los más graves ante la ley, los más irremisibles, eran los que se cometían contra la religión. Lo que es natural, si se tiene en cuenta el carácter sagrado de todas las instituciones judías, para el pueblo de Dios no hay peor falta que revelarse contra él.

Aquí lo más importante es resaltar que el derecho penal existente en el pasado era severo y contenía evidentemente sanciones y penalidades pesadas, no solo en crímenes de gran impacto social, sino en daños ocasionados por cualquier situación o causa tanto a las personas como a cualquier bien material, por ejemplo las multas por golpes y heridas, por negligencias culpables eran cuantiosas, así también los daños a la propiedad privada y a las personas se castigaban severamente, como cavar una cisterna sin avisar, difamación y calumnias, que atentaban contra el honor de las personas eran situaciones delicadas y se pagaban muy caro, todo esto de acuerdo a la gravedad del daño o crimen cometido.

De tal manera que lo más importante aquí es dejar constancia haciendo una reseña histórica de todos aquellos actos que de una u otra forma marcaron el origen de esta figura jurídica de tanta aplicación en nuestra vida actual como son los daños.

Queremos hacer notar que estos antecedentes históricos están tratados de una manera



breve, únicamente con el objeto de tener una noción del porque de su existencia y aplicación en los tiempos actuales, así como su regulación jurídica para sancionar a los infractores y proteger a la víctima.

1.3.2 Características de los daños:

Como sabemos de toda cuenta por el estudio que hemos realizado a lo largo de nuestra investigación, los daños en su generalidad se clasifican en dos ramas de gran importancia como lo son: daños materiales o patrimoniales y daño moral, que siempre van a causar un menoscabo o perjuicio en el patrimonio o sentimiento de otra persona, lo que sin lugar a duda es el centro de nuestro estudio en ésta materia, ya que como seres humanos siempre velaremos por respetar los bienes, derechos e intereses de los demás y de la misma manera recíprocamente los nuestros, para vivir pacíficamente dentro de nuestro entorno social. En tal sentido es de suma importancia determinar después del análisis correspondiente, establecer que ingredientes debe poseer esta figura política a la hora de manifestarse en un caso concreto, para encuadrarse dentro del aspecto legal y poder así procederse como corresponde y no caer en arbitrariedades jurídicas. En consecuencia son características de los daños las siguientes:

- Es emergente:

Es el perjuicio efectivamente sufrido. Comporta un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales.



- **Es un lucro cesante:**

Es la ganancia de la que fue privado el damnificado, por ejemplo: si a un taxista le dañan su carro perderá dinero, no solo por el costo de la reparación, sino también por no poder trabajar mientras el vehículo este en el taller mecánico.

- **El daño ha de ser cierto:**

No puede ser un daño hipotético, debe existir en toda su realidad y configuración.

- **Es personal:**

Debe afectar el patrimonio del actor civil.

- **Debe existir un interés legítimo:**

No puede por ejemplo reclamar indemnización un contrabandista por la pérdida de mercadería ingresada ilegalmente al país.

1.3.3 Daños en la ley guatemalteca:

Nuestra legislación penal sustantiva, en el Artículo 278 del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala establece: Daño: quien de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer y de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente un



bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Nuestra legislación procesal penal, en el Artículo 24 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: Acción privada. Serán perseguidos, sólo por acción privada, los delitos siguientes: 1).....; 2) Daños; 3).....; 4).....; 5).....

En todos los casos anteriores se procediera, únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento, especial regulado en este código.

Los principios principales que acoge la Constitución Política de la República de Guatemala son, el derecho de igualdad, el derecho de detención legal, derecho de defensa, presunción de inocencia y publicidad del proceso, establecidos en los Artículos 4, 6, 12, 14, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3.4 Daños en la doctrina:

Al realizar una revisión bibliográfica nos encontramos con las teorías que sostienen algunos autores para definir de mejor manera la palabra daños, Bejarano Sánchez, dice “que el daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos, patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición.”⁹

⁹ Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles*, Pág. 210



Además en relación con el derecho comparado, Puig Peña, dice "que es el mal producido en las personas o en las cosas, a consecuencia de una acción que recae sobre ellas."¹⁰

1.4 Daños según la materia:

- Daños en el derecho civil:

En este aspecto podemos definir el daño como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y para ser tenido en cuenta, debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual.

En derecho civil, la palabra "daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

La rama del derecho civil que se ocupa de los daños es el llamado derecho de la responsabilidad civil o derecho de daños.

El daño puede ser causado por dolo o culpa o bien puede deberse a caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de daño doloso, el autor del daño actúa de forma intencional o maliciosa. En el caso de daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisionada, y no presta la atención que debiera según el canon o estándar de diligencia aplicable (generalmente, el del "buen padre de familia").

¹⁰ Puig Peña, Federico. *Derecho Penal*. Barcelona; Ed. Nauta 1,959 Pág. 23



En principio, el daño también constituye un ilícito penado por la ley. En cambio, el acto ilícito meramente civil suele llevar provocar tan sólo el nacimiento del deber de reparar o indemnizar el daño. Nadie responde de los daños causados de modo fortuito, en los cuales se dice que la víctima debe pechar con su daño.

La responsabilidad por daños exige como regla general que exista un nexo causal entre la conducta del autor y el daño.

- Daños en el derecho penal:

Sabemos que daño es el detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio o la persona.

El daño en el derecho penal puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede deberse a caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de daño doloso, el autor del daño actúa de forma intencional o maliciosa. En el caso de daño causado culposamente, la conducta es negligente, descuidada o imprevisora y no presta la atención que debiera según el canon o estándar de diligencia aplicable.

En principio, el daño doloso obliga al autor del daño a resarcirlo. Además, suele acarrear una sanción penal, si también constituye un ilícito penado por la ley. En cambio es de hacer notar que si se trata de un acto ilícito meramente civil suele llevar tan solo el nacimiento del deber de reparar o indemnizar el daño. Sin embargo si se trata de daños causados de modo fortuito, la víctima debe soportar todas las consecuencias del mismo.



La responsabilidad por daños exige como regla general que exista un nexo causal entre la conducta del autor y el daño.

Generalmente los daños en el derecho penal, son causa para el planteamiento de un proceso penal, que lleva como finalidad la condena para la aplicación de una pena, no obstante pedir la reparación civil dentro del mismo proceso penal o directamente en la vía civil.

En nuestra legislación esta figura delictiva se encuentra regulada en los Artículos 278 y 279 el Código Penal.

El Artículo 124 del código ya relacionado fija la accesoriedad de la acción civil respecto de la acción penal. Ello quiere decir que la acción civil solo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal, sin embargo, la absolución o la apreciación de una causa extintiva de la persecución penal no implica necesariamente el rechazo de la pretensión civil.

Los Artículos 116 y 118 del Código Penal establecen casos en los que la sentencia es absolutoria, por existir una causa extintiva de la responsabilidad penal, pero en los que se mantiene la responsabilidad civil. De tal manera que para ser más claro es asunto es de hacer mención que la acción civil es de carácter reparatorio y no tiene en cuenta la gravedad del delito sino el daño producido. Para ilustrar mejor esta situación ponemos el ejemplo, el caso en el cual se detiene una persona con una bomba en el momento en el



que pretendía destruir una escuela o un edificio cualquier, incurrirá en graves responsabilidades penales, pero al no haberse producido un daño civil no se podrá ejercer contra él la acción reparadora, por no haber ningún detrimento, menoscabo o deterioro al bien material.

- Daños en el derecho laboral:

El Artículo 78 del Código de Trabajo, Decreto 14-41 del Congreso de la República, preceptúa que la terminación del contrato del trabajo conforme a una o varias de las causas señaladas dentro del Artículo 77 del mismo cuerpo legal, surte efecto desde que el patrono los comunique por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y este cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el termino de la prescripción; con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no aprueba dicha causa, debe pagar al trabajador.

b) A titulo de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador a dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales.

Los daños en materia laboral pasando de lo que establece la ley a otros aspectos doctrinarios y lo que efectivamente se manifiesta en la realidad empresarial, la persona suele ser agredida en las relaciones laborales como trabajador o como empleador, en las vinculaciones sindicales, en las relaciones con la Administración y la sociedad civil, sin



descuidar el efecto dañoso causado por el ajuste estructural. Los estudios sobre el tema analizan especialmente las agresiones sufridas por los trabajadores. Dicho enfoque ha de ampliarse a todas las facetas del problema, analizando los autores, los tiempos, las causas.

Dentro de los autores del daño podemos mencionar al empleador, el trabajador, la entidad sindical y los afiliados, la administración del trabajo, los sujetos de la sociedad civil, la estructura social.

Cuando nos referimos a los causantes del daño encontramos principalmente los incumplimientos contractuales o legales y las agresiones. Dentro de los primeros, los supuestos más frecuentes refieren al uso anti funcional de las facultades del empleador, la ausencia o deficiencia de medidas adecuadas en materia de higiene y seguridad laboral, la ausencia o deficiencia de comunicación dentro de la empresa, el atraso o la irregularidad en las remuneraciones, la inexistente o deficiente prestación de las tareas.

Dentro de las segundas, la discriminación, las ofensas verbales o expresadas en conductas, el desprecio o menosprecio por el sentido humanizador del trabajo, los programas de ajuste estructural.

Si se analiza el daño vinculado a la relación laboral, el tiempo de su realización se manifiesta antes, durante, al finalizar aquélla y posteriormente, esto último porque las



ofensas pueden expresarse mediante informes falsos o agraviantes o a través de expresiones injuriosas.

Los daños causados por los otros autores (Entidad sindical, administración, sociedad civil) se manifiestan en cualquier tiempo.

- Daños en el derecho administrativo:

Dada la íntima relación que existe entre el derecho administrativo con el derecho constitucional, se puede citar al respecto el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario a trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirve, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causen.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

- Daño moral:

El daño moral aparentemente no afecta al patrimonio material de la víctima en cuantía



determinada o determinable, tiende en cambio a menoscabar y destruir la reputación de que goza la persona dentro del círculo social en que se desenvuelve y afecta la creencia, sentimiento, dignidad, fama, honor, prestigio profesional, renombre dependiente de clientela con motivo de la esfera de actividades en que se desenvuelve una persona, atribuyéndole una falta o ausencia de probidad o moralidad por medio de acciones, aptitudes e idoneidad suficiente para atacar el prestigio y reputación personal, cuyos efectos pueden ser más nocivos que el causado al patrimonio mismo, situación que produce en el afectado un sufrimiento, un dolor psíquico, una depresión o una reacción de indignación, que obviamente provoca un deseo de venganza.

El daño moral ha de comprenderse desde la persona ofendida ya que, sin la agresión experimentada y sufrida, carece de identidad, característica que lo distingue de los restantes daños. "Tú puedes haberme salivado pero yo no me siento escupido" de Buda y "si te abofetean una mejilla, pon la otra" de Cristo ubican en el tema en la persona. De ahí la importancia de la conciencia que puede tolerar la ofensa sin dejar de buscar y conquistar espacios adecuados a la propia realización. Por el contrario, su mengua explica que muchos, pese al ajuste estructural que sacude las raíces de las sociedades, no se sientan dañados y por lo tanto, no busquen libertad solidaria en un modelo alternativo de desarrollo con rostro humano, menoscabando que "Pueblo que no lucha por sus derechos no merece tenerlos".

En conclusión como titular de este trabajo de investigación y después de haber profundizado en el tema referido, estamos convencidos que el delito de daños, no obstante es un mal que se causa a terceras personas que generalmente es involuntario,



ya sea de tipo material económico o moral y que por supuesto debe castigarse al infractor, es a la víctima a quién le corresponde accionar al tribunal competente.



CAPÍTULO II

2. Presunción de inocencia

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución; es decir, el derecho procesal penal, sería ocioso tratar de hacer un análisis doctrinario de su procedencia, no obstante, el objetivo de este análisis es el de determinar cuán importante puede resultar en su adecuada aplicación.

En su aplicación la presunción de inocencia como una figura procesal y aun un poco más importante, es decir, constitucional, configura la libertad del sujeto (sin olvidamos de los derechos fundamentales consagrados en toda constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de "ser inocente" es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado es este quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que, sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y denigrantes en contra de imputados, quienes son considerados como culpables solamente por la opinión de la conciencia popular, la



cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al vertir comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico, pero si social en ese entendido, deducimos que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

A su vez la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su Artículo 11 que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad". Según las palabras de Alberto Binder, " Nadie es culpable si una sentencia no lo declara así" ¹¹

Conceptualizaremos este principio:

- a) Que solo la sentencia tiene esa virtualidad.
- b) Que el momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existe una tercera posibilidad. Que el momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existe una tercera posibilidad.
- c) Que la "culpabilidad" debe ser jurídicamente construida.

¹¹ Binder, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Primera Edición. Editorial AD-HOC S.R.L. Buenos Aires, 1993. Pág. 94.



- d) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- e) Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- f) Que el imputado no puede ser tratado como un culpable.
- g) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, que no necesitan ser probadas.

También podemos mencionar que el principio de inocencia ha sido formulado desde su origen y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica. El estado de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no solo en las convenciones internacionales sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, además, en la mayor parte de los países, en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Pero la aplicación práctica de este derecho no es tarea fácil, ya que se trata de una garantía que presenta ciertas debilidades que han señalado muchos autores.

En consecuencia este principio constitucional constituye un atributo inherente a la persona humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad. Pero más preocupante aun en nuestro país, donde generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria, ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues por costumbre y aun sin indicios suficientes se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputable.



2.1 En la ley guatemalteca:

El Artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Presunción de inocencia y publicidad del proceso: Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El Artículo 14 del Código Procesal Penal así mismo determina: tratamiento como inocente: el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado:

2.2 En la doctrina:

Para algunos doctrinarios su génesis se halla inmersa en la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", la que en su Artículo noveno sentenció: "presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se



juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.”

Sin lugar a dudas tal afirmación es una forma directa de reacción contra el régimen inquisitivo que regía la vida de los ciudadanos con anterioridad a la revolución. Así y en virtud de ese clásico dogma se ha sostenido, por una parte, que a favor del imputado existe una presunción de inocencia que lo ampara durante la sustanciación del proceso; otros consideran que esa presunción sólo podría aceptarse en ciertos casos; otros derechamente, la impugnan como absurdo escogido del empirismo francés.

Asimismo es pacífica la doctrina al hallarla plasmada en el Artículo 11.1 de la “Declaración de los Derechos Humanos” de las Naciones Unidas, al manifestar que, “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.”

Si bien existen autores “antipresuncionista”, es fácil encontrar el auge de estas corrientes en los doctrinarios italianos de fines del siglo XIX y principios del siglo XX; entre ellos Garófalo el que considera... “el principio debilita la acción procesal del estado, porque constituye como un obstáculo para tomar eficaces resoluciones en contra de los inquiridos, especialmente en materia de prisión preventiva, hasta favorecer la libertad de los imputados, aún cuando ello pudiera constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito, aun cuando la culpabilidad fuese evidente por confesión o flagrancia”. También milita con esta censura Berinini y Ferri, quienes creen que... “solo puede valer en lo que se refiere a la prueba material del hecho



perseguido, para la responsabilidad física del procesado que niega ser el autor del acto incriminado. Cuando se trata de un flagrante delito o de una confesión del procesado, confirmada por otros datos, esta presunción, que le es favorable, no me parece que tenga la misma fuerza lógica o jurídica.”

El autor Manuel Ossorio también da su aporte en relación a la figura jurídica de presunción de inocencia señalando como: “la que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar la condena.”¹²

2.3 En el derecho comparado:

- En Costa Rica:

El Código Penal de la República de Costa Rica, establece en su Artículo 2: mientras no se pruebe lo contrario, el dolo o intención de delinquir se presume en todas las acciones u omisiones punibles. El Artículo 42 del citado cuerpo legal también determina: nadie puede sufrir pena alguna sin haber sido, citado, oído y vencido en juicio preestablecido y ante un juez o autoridad competente.

- En El Salvador:

El Artículo 1 del Código Penal de la República de El Salvador establece: Las acciones y

¹² Ossorio, Manuel. "Diccionario de C.C. jurídicas, políticas y sociales". Pág. 791.



omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario.

El Artículo 12 de la Constitución ya indicada, expresa en su inciso primero: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. "Me permito hacer referencia a tal precepto legal para advertir la naturaleza constitucional de este principio.

Esta garantía judicial propia del ámbito penal, está considerada como la más elemental. Según lo explica DANIEL O' DONNELL, de la "Comisión Andina de Juristas", "la cuestión del respeto de la presunción de inocencia, se plantea en la legislación y las prácticas de los tribunales nacionales principalmente en lo que respecta a la prueba." Según la "Comisión Interamericana de Derechos Humanos", la presunción de inocencia significa que nadie puede ser condenado por un delito "mientras que no se establezca plenamente su culpabilidad..." Jorge Claría Olmedo, jurista argentino, en su "Tratado de Derecho Procesal Penal", dice, que forma parte este principio, de la investigación integral sobre la verdad del objeto del proceso. Mediante él, se consagra la necesidad de certeza de que debe estar impregnado el juzgador para declarar culpable o no al acusado, pues deberá ser considerado siempre inocente, mientras no exista en su contra sentencia alguna.

Según lo expone este autor, el "In Dubio Pro Reo", funciona para evitar la condena si no se tiene la certeza sobre la culpabilidad y se extiende a todo estado subjetivo del juzgador que no sea la certeza afirmativa.



El Artículo 11.1 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos" dice: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

También la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", en el Artículo 26, Inciso 1º. Dispone: "se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable." Cabe aclarar que con las ideas del iluminismo, al promulgarse esta declaración, es cuando surge este principio históricamente.

Lo mismo se contempla en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" en el Artículo 8.2 que al respecto dice: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

- En Colombia:

Dentro del derecho colombiano regulado según el Código del Procedimiento Penal en su Artículo 3 refiere: toda persona a quien se atribuye un hecho punible se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en sentencia debidamente ejecutoriada.

En la práctica del ejercicio del derecho penal, se pueden encontrar sin mucho esfuerzo, procedimientos de quienes están investidos por el estado para ejercer las funciones judiciales, como lo son los fiscales, que estos funcionarios no



entienden que los procesados son personas que son cubiertos por el principio, no solo constitucional sino universal, de la Presunción de inocencia e in dubio pro reo, por cuanto no solo se establece tal principio en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Se enfocó esta investigación hacia la presunción de inocencia, debido a que en los últimos tiempos, se ha vuelto de extrema necesidad que los ciudadanos o habitantes de un espacio geográfico determinado, conozcan los derechos y garantías que les ofrece el organismo estatal a que están vinculados. Pero esto no se detiene en el solo conocimiento de dichas garantías reglamentarias, sino en la confianza que el gobernador tiene, en que el orden a que se somete y a quien entrega una parte de su libertad con el fin de organizarse, le va a materializar las garantías descritas en la normatividad, para que todas las actuaciones dentro de dicho orden, estén ajustadas a la legalidad y a la justicia.

En este orden de ideas, podemos explicar la presunción de inocencia como la define el Doctor Orlando Alfonso Rodríguez quien afirma lo siguiente: "la manifestación lógica e inmediata del status innocentiae del cual es titular todo ciudadano" entendiéndose que desde el principio de nuestra historia, desde que la especie humana, existe, se ha demostrado que todos sus esfuerzos, se han encaminado a obtener un mejor estilo de vida, desarrollando culturas, costumbres, sociedades y por último hasta un estado y el derecho, todo lo anterior, en pro de un orden que permita satisfacer las necesidades de una comunidad.



De esta manera se dice que es un estado natural de inocencia, es porque la sociedad es inocente, no delinque y no hace nada malo en contra de sí misma. Entonces, si el todo no delinque la parte tampoco, si la sociedad busca siempre el bien común, el hombre también lo hace, es la sociedad inocente y el hombre por el solo hecho de pertenecer a ella, es también inocente. Por esta razón nos encontramos los ciudadanos en un estado natural de inocencia, por el solo hecho de pertenecer a una sociedad.

2.3.1 Sujetos que intervienen en la aprehensión:

Para enfocar de una mejor manera este punto vamos a definir el término aprehensión tal y como lo manifiesta el maestro Manuel Ossorio: “hablase en el sentido de tomar alguna cosa o persona; por ejemplo, la detención material de un presunto delincuente.”¹³

También es oportuno mencionar el concepto de detención como sinónimo de aprehensión, que es la forma legal que en la actualidad se usa más comúnmente, de tal manera vamos a concretamos y profundizar en el tema de la detención, para lo cual vamos a definir este punto según el autor Manuel Ossorio quien establece lo siguiente: “privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a su presentación ante el juez.”¹⁴

En este sentido, definimos la detención como la “medida coercitiva personal que consiste en la privación de la libertad de una persona, contra quien existe presunción de

¹³ Ossorio, Manuel. **Ob Cit;** Pág. 94.

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Ob Cit;** Pág. 342.



responsabilidad en la comisión de un delito.”¹⁵

Asimismo también “la detención es el acto mismo en que una persona que gozando de su libertad locomotiva, es privada de ella, debido a que se le supone es el posible autor de un delito; Rubianes la define como: el acto material y práctico por el cual una persona que ésta en libertad, es privada de ella, producida por un juez, la policía o los particulares, al tener conocimiento o advertir que ha cometido un delito, con el imperativo de ponerlo inmediatamente a disposición del juez competente.

Un aspecto que resulta de suma importancia en la detención es que el delito que se le atribuye a la persona detenida tenga pena privativa de libertad, ya que es evidente que si existe la comisión de un acto regulado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como delito y existen suficientes indicios que hacen suponer que la persona a detener cometió el delito que se encuentra regulado en la norma procederá la detención. Este punto de la privación de la libertad, lo que busca es asegurar el posible proceso penal que si fuere el caso procederá en contra de la persona que cometió un delito, ya que se está restringiendo un derecho también llamado facultad inherente a todo ser humano como lo es la libertad, por lo cual se debe ejecutar la detención o aprehensión solo si esta es procedente.

Dentro de las detenciones o aprehensiones que se realizan actualmente y que están consignadas en nuestro ordenamiento jurídico así como doctrinariamente tenemos las siguientes:

¹⁵ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Talleres Centro, Ed. Vile, 1a Ed. Tomo I, Guatemala, 1997 Pág. 185



2.3.1.1 Detención por particulares:

Es una de las formas en que se puede llevar a cabo una aprehensión, facultando al ciudadano a privar o restringir la locomoción de otro, esta libertad solo la podrá limitar el ciudadano con ocasión de hallar a otro ciudadano en delito flagrante, con la advertencia expresa, de dar cuenta inmediatamente de dicha detención a la autoridad y deberá poner al detenido a disposición de esta en la forma más pronta posible. Resulta evidente que dicha detención, como se indico, solo procede cuando se hallare a persona en comisión de una acción regulada como delito, es requisito esencial que se le halle en delito flagrante para que el ciudadano pueda detenerlo.

El objeto de dicha facultad otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala a los ciudadanos específicamente en su Artículo 6º, lleva como objetivo evitar la continuación de la comisión del delito, su consumación o la impunidad del mismo, y que este se ponga en forma inmediata a disposición de autoridad judicial o policial competente.

2.3.1.2 Detención policial:

Esta es la función y obligación que tienen los agentes de la Policía Nacional Civil y las fuerzas de seguridad del estado, de privar de su libertad al imputado, cuando existiere delito flagrante u orden de aprehensión en contra de este. La policía cumple con diversos fines, entre ellos el hacer efectivas las ordenes de aprehensión emitida por los jueces o tribunales del Organismo Judicial, a su vez de notificar al detenido a través de la entrega de la orden de aprehensión y el porqué de su captura.



La diferencia existente entre las detenciones realizadas por los ciudadanos y la policía, radica en que esta última se encuentra facultada por el ordenamiento jurídico para practicar diligencias de prevención, comprobación de los hechos, descubrimiento y aprehensión de los culpables y de recolección de los efectos, instrumento o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial de forma inmediata.

2.3.1.3 Detención judicial:

Es la privación de libertad dispuesta por un órgano jurisdiccional en el curso de un proceso penal, siendo que la detención judicial puede revestir el carácter de confirmatoria, cuando la persona ya ha sido detenida por la iniciativa de la policía o particulares y originaria, al ejecutarse una orden judicial de aprehensión cuando existe indicio racional de criminalidad.

Haciendo un análisis de la ley respectiva encontramos que dentro de las personas que tienen facultad para realizar la aprehensión hacemos referencia a los que reza la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 6 párrafos 1, 2 y 3 en lo concerniente a la detención legal: ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. En relación al



mismo tema que nos atañe también nos fundamentamos en el Artículo 257 párrafos del 1 al 6 del Código Procesal Penal en relación a la aprehensión en donde se establece lo siguiente: la policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciara la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En el mismo caso cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a pedir que el hecho punible produzca consecuencias interiores deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulte necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación.

El Artículo 258 del mismo cuerpo legal también nos remite a otros casos de aprehensión. El deber y la facultad previstos en el Artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva.



En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordene su detención o del encargado de su custodia.

Tomando en cuenta los puntos relacionados en el capítulo que aquí finaliza, consideramos de gran valía resaltar que la ley en nuestro medio es muy buena, si tomamos en cuenta lo que establece la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes más en cuanto a la presunción de inocencia y detención de las personas. Lo que sucede es como en todos los casos, siempre prevalece el irrespeto y desconocimiento de la ley en todos los ámbitos, en consecuencia lo procedente es entonces que aquellas personas que imparten justicia y tienen a su cargo la seguridad en el país deben acatar nuestro sistema legal, tener más conciencia social, aplicar la ley y ejercer autoridad conforme a derecho.

Para resumir lo concerniente al estudio efectuado en este capítulo, consideramos de vital importancia dejar claro que el principio de presunción de inocencia es fundamental en un proceso de todo tipo siendo el penal el que nos atañe a este respecto, debido a que es la garantía constitucional por excelencia que protege al individuo de una condena injusta si no se tienen las pruebas que evidencien su culpabilidad en un hecho delictuoso.





CAPÍTULO III

3. Procedimiento en los delitos de acción privada en el delito de daños

En el momento en que entramos a conocer el procedimiento en los delitos de acción privada, debemos centrar nuestra atención en la característica especial que tiene esta clase de proceso, en donde la víctima afectada por el hecho delictivo, es la única facultada para accionar ante los tribunales competentes a efecto de exigir el resarcimiento del daño causado, lo que en términos generales no ocurre en Guatemala y lo que es el tema que nos atañe en este capítulo, el cual desarrollaremos a continuación.

3.1 En la legislación guatemalteca:

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República en su Libro IV, procedimientos específicos, Título III, Artículos 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482 y 483 regula lo referente a los juicios por delitos de acción privada.

Ahora bien como nuestro trabajo de investigación se enfoca directamente al departamento de Guatemala es necesario centramos al Acuerdo No. 68-98 de la Corte Suprema de Justicia que crea el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala que en su Artículo 1º. Establece: se crea el Tribunal Duodécimo de sentencia penal del departamento de Guatemala, con la función específica de conocer de los delitos de acción privada cometidos en dicho departamento, con



excepción de los que ocurran en los municipios de Amatitlán, Villa Nueva y Mixco, en los cuales funciona un tribunal de sentencia propio de cada uno de ellos.

Artículo 2º. Todos los procesos por delito de acción privada que se encuentran en trámite en los diferentes Tribunales de Sentencia del departamento de Guatemala, hecha la excepción mencionada en el Artículo anterior, serán remitidos inmediatamente al tribunal creado mediante este acuerdo para su prosecución y fenecimiento.

Artículo 3º. La Sala Décima de la Corte de Apelaciones será la jurisdiccional de dicho tribunal.

Artículo 4º. El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. Dado en el Palacio de Justicia, el 29 de julio de 1998.

3.2 En el derecho comparado:

Para nuestro estudio es importante conocer lo que establecen otras legislaciones en materia de procedimientos penales específicamente lo concerniente a delitos de acción privada, para determinar ciertos parámetros que nos van a ser de gran valor para enriquecer nuestro trabajo, así como el sustento legal necesario a efecto de sacar conclusiones al finalizar el mismo.

3.2.1 En el derecho argentino:

Cuando hablamos del procedimiento de los delitos de acción privada en el



derecho argentino, hacemos referencia a la Ley Procesal Argentina que en los Artículos subsiguientes establece todo lo relacionado a esta clase de proceso mencionando como punto introductorio lo concerniente a la querella:

Derecho de querella:

Artículo 415. - Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Unidad de representación:

Artículo 416. - Cuando los querellantes fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Acumulación de causas:

Artículo 417. - La acumulación de causas por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

**Forma y contenido de la querrela:**

Artículo 418. - La querrela será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1°) El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2°) El nombre, apellido y domicilio del querellado o si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3°) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4°) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5°) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al Artículo 93.
- 6°) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario.

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

**Responsabilidad del querellante:**

Artículo 419. - El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso:

Artículo 420. - El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Reserva de la acción civil:

Artículo 421. - El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Desistimiento tácito:

Artículo 422. - Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

1º) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días.



2°) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.

3°) En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento:

Artículo 423. - Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Sección II: Procedimiento

Audiencia de conciliación:

Artículo 424. - Presentada la querrela, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.



Cuando no concurra el querellado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el Artículo 428 y siguientes.

Conciliación y retractación:

Artículo 425. - Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el tribunal estime adecuada.

Investigación preliminar:

Artículo 426. - Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

Prisión y embargo:

Artículo 427. - El tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una



información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los Artículos 306 y 312. Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones:

Artículo 428. - Si no se realizare la audiencia de conciliación por ausencia del querellado o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el tribunal citará al querellado para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba. Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el Título VI del Libro II, inclusive la falta de personería. Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el Artículo 101.

Fijación de audiencia:

Artículo 429. - Vencido el término indicado en el Artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará día y hora para el debate, conforme con el Artículo 359 y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el Artículo 362, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el ministerio fiscal en el juicio común.

Artículo 430. - Debate. El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones



correspondientes al ministerio fiscal: podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento. Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta por el Artículo 367.

Sentencia, recursos, ejecución, publicación:

Artículo 431. - Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes. En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

3.3 La acción penal:

Podemos decir que es el derecho del particular a la actividad jurisdiccional, para que, en el caso concreto, se declare coactivamente un derecho subjetivo y en virtud de cuyo ejercicio, el Estado está obligado a atender. Por lo tanto, el Estado está obligado a administrar justicia. Está obligación emana de la fuente constitucional.

Para complementar lo anterior el autor Eduardo Couture la define de la siguiente manera:

“La acción es, en nuestro concepto el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”¹⁶

Manuel Ossorio también nos da su punto de vista en relación a la acción penal quien señala: “la acción penal es la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta.”¹⁷

¹⁶ Cuello Calón, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág 670.

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.**; Pág. 38.



3.3.1 Clasificación de la acción penal:

Para hacer un estudio más concreto de esta figura jurídica, vamos a entrar a conocer su división, para analizar cada uno de sus aspectos y tener una mejor visión de la misma.

3.3.1.1 Acción pública:

Es aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el ministerio público, o el juez, según de qué normativa procesal se trate, para la persecución de un delito. En términos generales, en derecho procesal, existen procesos que requieren ser iniciados y continuados por una persona con derecho a ello. Ejercer la acción en un proceso es iniciarlo, e instar a que se cumplan todas sus etapas hasta su culminación.

En los procesos criminales lo común es la acción pública. En general, la mayoría de estos delitos comienzan a investigarse a partir de una denuncia, pero pueden ser investigados tan pronto tengan los poderes públicos conocimiento de los hechos por cualquier medio. Llegada la noticia de un posible crimen a los organismos del Estado, este actúa sin necesidad de intervención o pedidos de persona alguna, ni siquiera de la víctima directa del crimen, o sus herederos.

Todo delito de acción pública transgrede el orden jurídico, afecta la seguridad de los ciudadanos, altera el orden establecido y amenaza bienes y derechos que a la sociedad le interesa asegurar; produce un daño público y crea la necesidad de la sanción.



Nuestro Código Procesal Penal, clasifica las acciones por su gravedad, según la trascendencia del delito, el interés social y los derechos de las personas involucradas, lo cual delimita, gradúa y determina la participación del Ministerio Público y de los particulares.

Según el autor Manuel Ossorio emite su punto de vista en relación a la acción pública que establece lo siguiente puede afirmarse que la acción pública está encaminada principal o inexcusablemente al Ministerio Fiscal, cuando se trata de delitos que afectan a la sociedad y que, por ello, tienen carácter público.

3.3.1.2 Acción pública dependiente de instancia particular que requiera autorización judicial:

A este respecto el maestro Manuel Ossorio también refiere lo siguiente: la acción únicamente puede ser iniciada por la víctima y representantes o causahabientes, que así puede mantener en secreto hechos que rosan su pudor (como en el caso de la violación) pero en los cuales, una vez iniciada la acción, la persecución del delito continua de oficio, aun contra la voluntad de la parte perjudicada.

En consecuencia de acuerdo con la ley y con los tratadistas podemos decir que en este tipo de acción es fundamental la instancia o el impulso de los particulares, pero cuando afecta el interés social y público intervendrá de oficio el Estado para su prosecución.

3.3.1.3 Acción privada:

Se denomina delito privado o delito de acción privada, a un tipo de delito que, por



no considerarse de una gravedad tal que afecte al orden público de la sociedad, no puede ser perseguido de oficio por los poderes públicos (es decir, policía, jueces o Ministerio público), sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como impulsora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial.

El cauce procesal a través del cual una víctima de un delito de acción privada puede perseguir la acción de la justicia se denomina querrela.

Manuel Ossorio también nos hace la siguiente acotación referente al tema en mención quien determina: “en los delitos de acción privada, solo pueden ser accionados por la víctima, por sus representantes o por sus causahabientes, ya que se estima que en su comisión no se encuentra lesionado el interés social.”¹⁸

En tal sentido la acción que se deriva de estos delitos pertenece a la víctima, quien puede desistir, renunciar a su derecho, perdonar o llegar a cualquier clase de convenio, siempre que no viole el orden público ni afecte derechos irrenunciables. De la misma manera que en los delitos de instancia particular, la prohibición de intervención del Ministerio Público en el proceso no impide la realización de las medidas urgentes de policía, o de los propios fiscales para determinar si el afectado es menor de edad, o si tiene intereses contrapuestos con su representante legal.

¹⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit;** Pág. 38.



3.3.2 Regulación legal guatemalteca:

A continuación haremos referencia a lo que reza en cuanto a la acción y su clasificación correspondiente nuestro Código Procesal Penal:

Artículo 24.- Clasificación de la acción penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal y
- 3) Acción privada.

Artículo 24 Bis.- Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece éste código.

Artículo 24 Ter.- Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:



- 1) Lesiones leve o culposas y contagio venéreo;
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia;
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos y
- 10) Usura y negociaciones usurarias;



La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuar quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

La instancia de parte obligará a la acción pública excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

En caso de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este código para el trámite del antejuicio.

Artículo 24 Quáter.- Acción privada. Será perseguibles, sólo por acción privada, los



delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos:
 - a) Derogado según decreto número 56-2000 del C. de la R.
 - b) Derogado según decreto número 57-2000 del C. de la R.
 - c) Derogado según decreto número 57-2000 del C. de la R.
 - d) Derogado según decreto número 56-2000 del C. de la R.
 - e) Derogado según decreto número 56-2000 del C. de la R.
 - f) Derogado según decreto número 56-2000 del C. de la R.
- 4) Violación y revelación de secretos y
- 5) Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima



conforme al procedimiento especial regulado en este código. Si se carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este código. En caso que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior.

3.4 Delitos de acción privada:

Al hablar de esta clase de delitos nos vamos a lo que se hace referencia doctrinariamente, donde el legislador argentino dice que lo correcto sería llamarlos delitos de los que nace acción penal de ejercicio privado, tales delitos dentro del derecho argentino están contemplados taxativamente en la ley penal argentina y que son los siguientes: a) adulterio, b) calumnia o injuria, c) concurrencia desleal, d) violación de secretos.

Cuando hablamos de delitos de acción privada y su regulación legal nos vamos a lo que establece nuestro Código Procesal Penal al Artículo 24 Quáter. Acción Privada. Serán perseguibles solo por acción privada los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos y



4) Violación y revelación de secretos; estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme al Artículo 539 de este código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior.

3.5 Procedimiento en los delitos de acción privada en la república de El Salvador:

Como hemos venido comentando y señalando fundadamente a lo largo de nuestra investigación, es a la víctima o al ofendido particular perjudicado por el delito a quien le corresponde ejercer la acción correspondiente y la legislación salvadoreña no es la excepción en esta materia tal y como lo establecen los artículos que a continuación se detallan referentes a esta clase de procesos.

Acusación:

Artículo 400.- Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe presentar la acusación, por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el tribunal de sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en este código para la acusación.

Si se trata de delitos contra el honor y la víctima fuere funcionario público, autoridad pública, jefes de Estado extranjeros o representantes diplomáticos acreditados en el país, a acción penal deberá ser ejercida por la fiscalía general de la república.

**Auxilio judicial previo:**

Artículo 401.- Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado; o determinar su domicilio o residencia o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes. El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación.

Conciliación:

Artículo 402.- Admitida la acusación particular, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación que será llevada a cabo por uno de los jueces del tribunal. Por acuerdo entre acusador y acusado se podrá designar a un amigable componedor para que realice la audiencia.

Procedimiento posterior:

Artículo 403.- Si no se logra la conciliación, el tribunal convocará a vista pública conforme lo establecido en este código y aplicará las reglas del juicio común.

Abandono de la acusación:

Artículo 404.- Además de los casos previstos, se considerará abandonada la acusación y se debe sobreseer en el procedimiento a favor del acusado cuando:



- 1) La víctima o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa y

- 2) Si muerta o incapacitada la víctima, no concurren a proseguir el procedimiento sus herederos o representantes legales, dentro de los sesenta días siguientes, a la muerte o incapacidad, siempre que éstos conozcan la muerte o la incapacidad de la víctima y la existencia del juicio. Caso contrario, el plazo comenzará a correr a partir de este conocimiento o de la notificación que el tribunal les haga sobre estos extremos. En este caso, cuando no se conozca quiénes son los herederos o se desconozca su residencia, el acusado puede pedir al tribunal la notificación por edictos; publicado el último edicto comienza a correr el plazo establecido. Transcurrido dicho plazo se tendrá por extinguida la acción penal.

Perdón y retractación:

Artículo 405.- La víctima, sus herederos o representantes legales en su caso, podrán perdonar expresamente al imputado, durante el procedimiento y hasta antes de la vista pública, en cuyo caso se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá.

En los delitos contra el honor el acusado podrá retractarse de una manera pública del delito que hubiere dado lugar a la acusación hasta antes de la vista pública y si la retractación fuere aceptada expresamente por la víctima, sus herederos o representantes legales en su caso, se extinguirá la acción penal y el juez sobreseerá.



3.6 Procedimiento en los delitos de acción privada en la república de Costa Rica:

Podemos determinar, que en la legislación de Costa Rica y El Salvador, siguen la línea de la acción privada que debe ejercerse únicamente por el ofendido. Además puede comprobarse que en ninguna de las legislaciones estudiadas se encuentra el delito de detención ilegal en el delito de daños, en la clasificación de delitos de acción privada, por lo que se deduce que los procedimientos establecidos para los delitos de acción privada son de impulso directo de la víctima del delito y a la referencia que hacemos de las disposiciones legales contenidas en el Código Procesal Penal del país arriba mencionado.

Procedimiento por delito de acción privada

Artículo 380.- Querrela y traslado: La querrela será presentada ante el tribunal de juicio, que dará audiencia al querrellado para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca la prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado.

Artículo 381.- Auxilio judicial previo: Cuando no se haya logrado identificar, individualizar al acusado o determinar su domicilio, o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, e indicará las medidas pertinentes.



El tribunal prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Artículo 382.- Acumulación de causas: La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Artículo 383.- Desistimiento: El querellante podrá desistir expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción privada:

- a) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento.
- b) Cuando el querellante o su mandatario no concurren, in justa causa, a la audiencia de conciliación.
- c) Cuando el querellante o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones. Cuando muerto o incapacitado el querellante, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.



- d) En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

Artículo 384.- Efectos del desistimiento: El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento. Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

Artículo 385.- Audiencia de conciliación: Vencido el plazo de audiencia sobre la querella, se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes. En lo demás, serán aplicables las reglas comunes de la conciliación.

Artículo 386.- Conciliación y retractación: Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Si se trata de delitos contra el honor, si el querellado se retractara en la audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

Artículo 387.- Procedimiento posterior: Si el querellado no concurre a la audiencia de conciliación o no se produce esta o la retractación, el tribunal convocará a juicio conforme



a lo establecido por este código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

3.7 Presupuestos procesales:

Son requisitos previos que necesariamente han de darse para constituirse una relación jurídica (Esos requisitos se toman en cuenta por lo contrario a los Artículos. Me explico: “no pueden ser requisitos la incompetencia, sino la competencia. No puede ser requisito la incapacidad, sino la capacidad para entrar en juicio: ser mayor de 18 años, no puede ser requisito una demanda obscura, sino una demanda precisa”.¹⁹

Los presupuestos procesales son:

- a) La competencia.
- b) La capacidad.
- c) La demanda o querrela precisa.

El juez de oficio puede rechazar si no se cumple con estos requisitos.

Concepto y definición:

Los presupuestos procesales son requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso.

¹⁹ Von Bolow, Oscar. *Teoría de las excepciones y los presupuestos*, 1868. Pág. 182.



Los presupuestos procesales son requisitos indispensables para que el juez pueda dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

También podemos mencionar que los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda, si no hay condiciones, el juez no podrá emitir sentencia de tal manera los presupuestos procesales deben ser observados antes de que surja la relación procesal.

Manuel Ossorio nos da su punto de vista en este aspecto mencionando que los presupuestos procesales: “son requisitos o circunstancias relativos al proceso o, más depuradamente, supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal, regular o válida.”²⁰

3.8 Órgano jurisdiccional:

Son todas las diferentes instituciones, juzgados o tribunales que tienen a su cargo la administración de justicia en sus diferentes categorías, así como al Estado a través de sus funcionarios judiciales (jueces) que son los titulares de dichos órganos, a quienes se les delega por mandato constitucional tan delicada función. Es oportuno mencionar que las partes juegan un papel trascendental en el desenvolvimiento del proceso y como tal

²⁰ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit;** Pág. 792.



podríamos incluirlas dentro de los órganos jurisdiccionales ya que sin las partes o jueces sería imposible establecer una relación procesal.

Para entender mejor el asunto vamos a tocar el tema de la jurisdicción definiéndola como: la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir, es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto; su instrumento específico es el poder judicial.

Históricamente se ha dividido en tres facultades, la notio, conocer el asunto sometido a su resolución, la vocatio (potestad de llamar a juicio), coertio (potestad de constreñir al cumplimiento del rito procesal; la juditio facultad de juzgar propiamente dicha aplicación del derecho al caso concreto y el imperium poder ejecutar lo juzgado.

Otra división es la jurisdicción ordinaria es la que se da para casos generales y la jurisdicción extraordinaria en donde le es atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas de las ordinarias.

Ahora bien por razón de su materia se divide en civil y penal o criminal que viene siendo la jurisdicción civil que está a su vez se divide en jurisdicción contenciosa (entre personas, resuelve una divergencia de carácter jurídico) y jurisdicción voluntaria (no supone oposición de intereses).

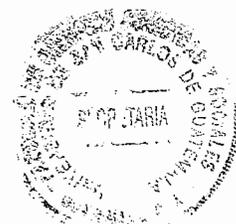


También se ha dividido en acumulativa o preventiva que es la que se le otorga a un juez para que a prevención con el que fuere competente, pueda conocer los asuntos de competencia de este, residiendo, por lo tanto, la jurisdicción en dos o más jueces al mismo tiempo (dentro de los límites indicados) y en la segunda o mejor dicho privativa es la atribuida por la ley a un juez o tribunal para el conocimiento de un asunto determinado o un género determinados de ellos, con prohibición o exclusión de todo lo demás.

Según el autor Manuel Ossorio; jurisdicción: es la acción de administrar el derecho, no de establecerlo, es, pues, la función específica de los jueces. Es también, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por la razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.

Órgano jurisdiccional son todas las diferentes instituciones, juzgados o tribunales que tienen a su cargo la administración de justicia en sus deferentes categorías, así como el estado a través de sus funcionarios judiciales (jueces) que son los titulares de dichos órganos a quienes se les delega por mandato constitucional tan delicada función.

Es oportuno mencionar que las partes juegan un papel trascendental en el desenvolvimiento del proceso y como tal podríamos incluirlas dentro de los órganos jurisdiccionales ya que sin las partes o jueces sería imposible la relación procesal.



3.8.1 Regulación legal:

La organización de la Corte Suprema de Justicia la encontramos regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos del 214 al 222. De la misma manera la Ley del Organismo Judicial establece en su Título III la función jurisdiccional de la siguiente manera:

Artículo 57.- Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Los organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

Artículo 58.- Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuirá en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.



- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de menores.
- d) Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- f) Tribunales Militares.
- g) Juzgado de Primera Instancia.
- h) Juzgados de Menores.
- i) Juzgados de Paz o Menores.
- j) Los demás que establezca la ley.

El Código Procesal Penal también contempla la jurisdicción y competencia en materia penal de los órganos jurisdiccionales, en su sección tercera referente a los tribunales competentes:

Artículo 43.- Competencia. Tienen competencia en materia penal:

- 1) “Los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente código; y los jueces de paz móvil, a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignara la competencia conforme lo establecido en los incisos c), d) y h) del Artículo 44 de este código.”



- 2) Los jueces de narcoactividad;
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente;
- 4) Los jueces de primera instancia;
- 5) Los tribunales de sentencia;
- 6) Las Salas de la Corte de Apelaciones;
- 7) La Corte Suprema de Justicia y
- 8) Los jueces de ejecución.

Cuando hablamos de los órganos jurisdiccionales del Estado y su regulación legal, es indispensable y esencial hacer mención al Acuerdo No. 68-98 de la Corte Suprema de Justicia, que tiene como función específica de conocer de los delitos de acción privada en donde se encuentra enmarcado el delito de daños, que es la figura delictiva que nos atañe en el presente trabajo de investigación que estamos realizando, Acuerdo que literalmente transcribimos en sus Artículos del 1º. Al 4º. Para una mejor comprensión y sustento legal.

Artículo 1º. Se crea el tribunal duodécimo de sentencia penal del departamento de Guatemala, con la función específica de conocer de los delitos de acción privada cometidos en dicho departamento, con excepción de los que ocurran en los municipios de Amatitlán, Villa Nueva y Mixco, en los cuales funciona un tribunal de sentencia propio de cada uno de ellos.



Artículo 2º. Todos los procesos por delito de acción privada que se encuentren en trámite en los diferentes tribunales de sentencia del departamento de Guatemala hecha la excepción mencionada en el Artículo anterior, serán remitidos inmediatamente al tribunal creado mediante este Acuerdo para su prosecución y fenecimiento.

Artículo 3º. La Sala Decima de la Corte de Apelaciones será la jurisdiccional de dicho tribunal.

Artículo 4º. El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el diario oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho.

3.9 Sujetos procesales:

Son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma.

Los sujetos Procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado.

Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable. Los sujetos procesales son "las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derecho, deberes y responsabilidades inherentes al juicio."



Todo esto lo podemos enmarcar dentro de lo que legal y comúnmente llamamos partes procesales que algunos autores hacen una distinción entre parte formal y parte material. La primera para referirla a la parte titular de un derecho procesal (de reclamar y contradecir); y la segunda, parte en la relación de derecho material cuya definición se persigue en el proceso, es decir, el derecho de ejecutar la pena y la obligación de soportarla. En tal sentido se dice que el ofendido por el delito, es parte formal, pues tiene un derecho puramente procesal de pedir o reclamar la actuación de la ley, pero no puede ser parte material, ya que únicamente el estado es titular de un derecho penal y tal calidad de parte estaría reservada únicamente al Ministerio Público.

Lo cierto es que, de acuerdo con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal y la orientación que sigue nuestra legislación, interviene una parte acusadora, integrada por el Fiscal del Ministerio Público, que concretamente es el acusador oficial; el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo. Por el otro, una parte sindicada, constituida por la persona contra quien se está pidiendo la acusación de la ley penal; entre otros también está el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado y el tercero civilmente demandado, que generalmente lo es también penalmente.

También podríamos mencionar que son fundamentales en el proceso penal y que juegan un papel de primer orden y que también son considerados como sujetos procesales: la Policía Nacional Civil y el abogado defensor.

- Juez:

“El juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado,



Poder Jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la fusión en la facultad de solucionar un conflicto, como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto.”

“Para una y otra, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte, no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto.”²¹

El autor Manuel Ossorio define al juez, en sentido amplio como “todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. En sentido restringido, suele denominarse juez quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.”²²

- **El imputado:**

Es la persona contra quien se dirige a pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el

21 Inder, Alberto M. “Introducción al derecho procesal penal”. Pág. 294.

22 Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; Pág. 543



acto inicial del proceso hasta la resolución firme. El imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

Así para Oderigo, procesado “es la persona a quien se somete al proceso penal, como probable autor de un delito”. En cambio, dice que al hablar de imputado “se trata a quien se imputa ser autor, cómplice o encubridor de un delito, y respecto de la cual no existe el estado de sospecha suficiente como para recibirle declaración indagatoria y pone en conocimiento del juez que ha dispuesto la audiencia, todos aquellos datos que solo ella puede proporcionarle sobre los hechos.”²³

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, regula la figura del imputado: Denominación. Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

- Agraviado:

Lo constituye la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito.

Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la ley mediante una sanción penal y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado.

Artículo 117 de nuestro Código Procesal Penal denomina agraviado:

²³ Citado por Par Usen, José Mynor. “El juicio oral en el proceso penal guatemalteco”. Pág. 167.



- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen y
- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

- Querellante adhesivo:

Nuestro Código Procesal Penal le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, en los delitos de acción pública. También tiene esta calidad cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona, tomando de allí su nombre correspondiente; claro está, siempre que ésta tenga capacidad procesal, caso contrario ese derecho lo podría ejercer a través de su representante legal. Dentro de las diversas facultades que posee esta figura procesal puede provocar la persecución penal o adherirse en su caso a la ya iniciada por el Ministerio Público; además puede intervenir en todas las fases del proceso penalista hasta que se dicte la sentencia correspondiente; excepto en la fase de la ejecución penal, ya que por mandato legal el querellante adhesivo queda excluido de participar dentro de la misma.



Artículo 116 Código Procesal Penal, nuestra legislación denomina en su primer párrafo querellante adhesivo. En los delitos de acción pública el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

- Querellante exclusivo:

El querellante exclusivo se refiere precisamente a aquella parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocida con la denominación de acusador privado. Tal calidad únicamente se pierde por la renuncia o desistimiento de esa facultad; acto procesal que pone fin al proceso penal en razón del poder de disposición que se le confiere a éste, produciendo estos mismos efectos el perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, lo que motiva la extinción de la acción penal.

El Artículo 122 del código señalado, regula la figura del querellante exclusivo manifestando que: cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.

- El actor civil:

El actor civil es un sujeto que dentro del proceso penal juega un rol accionario relacionado con el objeto de éste, pero limitado al campo civil reparatorio e



indemnizatorio. La acción civil puede dirigirse en el proceso penal contra los partícipes del delito, o sus herederos, y en su caso, contra el civilmente responsable. Los partícipes del delito están solidariamente obligados a reparar el daño causado por aquel.

El actor civil es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras este pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación.

Para ejercitar la acción civil en el proceso penal, el titular de la acción deberá constituirse como parte en el proceso a través de la solicitud de reparación. Esta deberá plantearse antes de la petición del fiscal de apertura a juicio o sobreseimiento. Vencida esta oportunidad el juez la rechazará sin más trámite.

Artículo 129 Código Procesal Penal, en esta disposición legal se enmarca todo lo relacionado al actor civil: titular de la acción civil. En el procedimiento penal, la acción civil solo puede ser ejercitada:

- 1) Por quien según, la ley respectiva este legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
- 2) Por sus herederos.

- Tercero civilmente demandado:

Partiendo de la idea de que nos encontramos en un procedimiento penal, queremos



pensar que se hace referencia al tercero civilmente responsable que aparece junto al imputado, es decir, aquél al que le toca pagar en defecto del autor de los hechos. Por ejemplo los padres respecto de sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad. Lo podemos dejar simplemente en tercero civilmente responsable, pero también cabe tercero subsidiariamente responsable.

También podemos citar que son terceros civilmente responsables o demandados, los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia siempre y cuando estas personas padezcan alguna incapacidad física o mental.

El Artículo 135 del Código Procesal Penal, regula la figura del tercero civilmente demandado de la siguiente manera: Intervención forzosa. Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en este código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.

Como parte procesal, el tercero civilmente demandado goza de las facultades y garantías necesarias para su defensa en juicio, pero únicamente en lo concerniente a sus intereses civiles. En el mismo sentido que el actor civil, su intervención como tercero civilmente



demandado, no lo exime por sí mismo de la obligación que tiene de declarar como testigo en el proceso penal.

- El abogado defensor:

El defensor es un abogado colegiado activo, que interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado.

Es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

Ningún abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia. La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

También podemos mencionar que el defensor es un interviniente en el proceso, cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean estos penales, civiles o administrativos. Actúa en el proceso



aconsejando, asistiendo y representando al sindicato. El abogado defensor no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables.

La defensa está clasificada en dos categorías: Defensa Técnica: también denominada Defensa Profesional o Defensa Específica. Es la realizada por un abogado legalmente facultado para hacer valer de una manera técnica y obviamente con los conocimientos jurídicos todas las argumentaciones, actividades y recursos que tiendan a proteger los intereses de su patrocinado dentro del proceso. La que se lleva a cabo ya no por la parte misma, sino por personas peritas que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal para poner de relieve sus derechos y contribuir con su conocimiento a la orientación y dirección en orden a la consecución de los fines que cada parte persigue en el proceso y en definitiva facilitar los fines del mismo.

Nuestro Código Procesal Penal regula en su Artículo 92 todo lo concerniente a esta figura jurídica de la siguiente manera: Derecho a elegir defensor. El sindicato tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.



También el Artículo 93 del mismo cuerpo legal dispone lo referente a la aptitud de los abogados defensores aludiendo que solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición.

Siguiendo con la clasificación mencionada anteriormente tenemos al defensor de oficio: que son aquellos abogados colegiados activos nombrados por el juez, dentro del término que para el efecto señala la ley y cuando el procesado no pueda cubrir los honorarios. Conforme lo regula nuestra legislación la defensa de oficio, será encargada a un abogado que pertenezca al Servicio Público de Defensa Penal.

- Policía Nacional Civil:

Cuerpo de fuerza y seguridad del Estado que tiene a su cargo de manera específica las funciones de vigilancia y garantía de la seguridad ciudadana.

El autor Manuel Ossorio nos da un concepto claro de la figura de policía, refiriendo lo siguiente: "cuerpo que tiene a su cargo la vigilancia del orden público y la integridad de los ciudadanos, y que debe cumplir las órdenes de los poderes del estado, especialmente del ejecutivo y del judicial. Este segundo, cuando no existe un cuerpo policial directamente dependiente de ese poder. En los países organizados federativamente, la policía puede depender del estado nacional o de los estados provinciales." ²⁴

²⁴ Ossorio, MANUEL. *Ob. Cit*; Pág. 768.



El código anteriormente relacionado, en su Artículo 112 señala las funciones de la Policía Nacional Civil dentro del proceso penal principalmente determinando lo siguiente: Función. La policía por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento y
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este código.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obraran bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

3.10 Medios de prueba:

Según el autor Manuel Ossorio quien nos da una definición más específica relacionada a los medios de prueba, refiere: "que son todas aquellas actuaciones que, dentro de un



procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado.”²⁵

Los medios corrientes de prueba son los siguientes:

- a) La documental llamada también instrumental.
- b) La de informes.
- c) La confesión en juicio.
- d) La testimonial.
- e) La pericial.
- f) El reconocimiento judicial llamado también inspección ocular.
- g) El careo y
- h) Las presunciones o indicios.

Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales.

Para el trabajo de investigación que estamos realizando y que nos interesa en forma concreta nos vamos a concentrar directamente en lo que son:

²⁵ Ossorio, Manuel. *Ibid.* Pág. 614



- a) La declaración testimonial.
- b) La prueba escrita, entre la que podemos mencionar a los documentos, actas e informes.
- c) Las pruebas periciales.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal hace referencia a la objetividad de los medios de prueba disponiendo lo siguiente: Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código.

Durante el juicio, los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.

3.10.1 Declaración testimonial:

Su importancia en un proceso penal. Valoración de la prueba.

Sobre la importancia de las declaraciones testimoniales en un proceso penal, la doctrina ha hecho una amplia y precisa consideración. Se ha dicho, por ejemplo: La versión traída al proceso por personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente con fines de prueba, es de trascendental



significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas.

“En este sentido puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad. El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de justicia.

En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles.”²⁶

No está demás mencionar que el testigo es quien ve, oye o percibe por otros sentidos algo en que no es parte y que puede reproducirse de palabra, por escrito o por signos.

El Código Procesal Penal en sus Artículos del 207 al 224, regula todo lo concerniente a la declaración testimonial, pero en este caso vamos a hacer énfasis en el Artículo 207 del mismo cuerpo legal que reza de la siguiente manera: Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial.

Dicha declaración implica:

²⁶ Claría Olmedo, Jorge, **Tratado de derecho penal**, Bs. As., Ed., 1963, Tomo III, Pág. 246.



- 1) Exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación.
- 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

Se observaran los tratados suscritos por el Estado, que establezcan excepciones a esta regla.

3.10.2 La prueba escrita:

Es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito, dentro de la cual podemos mencionar: los documentos, los informes y las actas.

- Documentos:

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado, mediante signos convencionales una expresión de contenido intelectual como palabras, imágenes o sonidos.

Aunque tradicionalmente los documentos eran sólo los plasmados por escrito, los avances de la técnica obligan al derecho procesal penal a admitir como documentos la información contenida en soporte distinto al papel escrito: Por ejemplo fotos, cintas de vídeo, casetes o disquetes de computadora.



Cualquier documento puede ser recibido como prueba, siempre y cuando cumpla todos los requisitos de la prueba admisible. Aunque generalmente el documento será un medio de prueba como un documento contable, así también puede ser objeto de prueba un cheque falsificado.

Manuel Ossorio, hace referencia al respecto señalando: la prueba documental es la formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno, o que, estando en poder de la parte contraria, se intime a esta para su presentación cuando por otros elementos de juicio resulta verosímil su existencia y contenido.

Dentro del concepto de esta prueba figuran también los documentos que hallaren en poder de tercero, el que podrá ser requerido para su presentación, sin perjuicio del derecho de éste a una negativa si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere causarle perjuicio. "Para la autenticidad de los documentos que no hacen fe por sí mismos, podrá exigirse el reconocimiento de la firma que los autorice y si fuere negada, se podrá acudir al cortejo en prueba pericial."²⁷

Según el Artículo 244 del Código Procesal Penal regula lo relacionado a esta clase de prueba, señalando: Documentos y elementos de convicción. Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándoles a reconocerlos y a informar sobre

27 Ossorio Manuel. **Ob. Cit;** Pág. 818.



ellos lo que fuere pertinente.

Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporara al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizara expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimientos de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.

- Informe:

El informe será la comunicación que se realiza al tribunal o Ministerio Público sobre datos que consten en algún registro llevado conforme a la ley. También podemos decir que es la información relevante para el proceso comunicada, por escrito o a través de otro medio de registro, por persona natural o jurídica a solicitud del juez o Ministerio Público.

La diferencia principal entre un documento y un informe es que el primero es preexistente al proceso mientras que el segundo surge a requerimiento del juez, tribunal o de alguna de las partes.

El envío de un informe no exime al emisor de acudir personalmente al debate a ratificarlo.



Según el autor Manuel Ossorio, quien también nos da su punto de vista quien manifiesta lo siguiente: “en las normas procesales argentinas se entiende por prueba de informes aquella que consiste en solicitar a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, informaciones relativas a actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Dentro de ese mismo tipo de prueba se encuentra el requerimiento a las oficinas públicas para que remitan al juez requirente expedientes, autos, testimonios o certificados relacionados con el juicio.”²⁸

El Código Procesal Penal en su Artículo 245 establece lo relativo al informe. Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley. Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar.

- Actas:

Las actas son los escritos en los cuales se documentan diferentes actos procesales, para que de esta manera poder ser introducidos al proceso como prueba leída y para hacer constar que el acto se realizó con las formalidades requeridas por la ley. El allanamiento, el registro, el secuestro, el reconocimiento y los distintos actos procesales, pueden ser introducidos por lectura al debate a través de actas.

²⁸ Ossorio, Manuel. *Ibid.*, Pág. 819.



Para Manuel Ossorio, acta: “es un documento emanado de una autoridad pública como: el juez, notario, oficial de justicia, agente de policía, a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos. También se llama así el documento privado en que se deja constancia de un hecho o de lo tratado y resuelto en las reuniones de sociedades y asociaciones, que tienen que llevar, a veces de modo obligatorio el llamado libro de actas.”²⁹

El Artículo 146 del Código Procesal Penal regula este tipo de prueba estableciendo lo siguiente: Acta. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido de su secretario, levantara el acta correspondiente, en la forma prescrita por este código. Si no hubiere secretario, por dos testigos de asistencia.

Si se tratare de actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, se levantarán tantas actas como sean necesarias.

3.10.3 Prueba pericial:

Es la que se deduce del dictamen de un perito en la ciencia o en el arte sobre el que verse la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que los juicios civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la peritación médica, la contable, la caligráfica, la balística, la escopométrica, la dactiloscópica.

²⁹ Ossorio Manuel. *Ibid*, Pág. 819.



Por norma general, el juez tiene la misma libertad para valorar la prueba pericial que con respecto a cuales quiera otras pruebas, contrariamente a la opinión de algunos autores.

También podemos mencionar que las pruebas periciales, son el medio probatorio a través del cual un perito nombrado por el fiscal, el juez o tribunal, emite un dictamen fundado en ciencias técnicas o arte, útil para la obtención, descubrimiento o valoración de un objeto de prueba.

El código ya señalado, determina todo lo relacionado a la prueba pericial en sus Artículos del 225 al 237 respectivamente, pero en este caso vamos a hacer alusión concretamente al Artículo 225 del mismo cuerpo legal, señalando: Procedencia. El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

Luego de culminar este capítulo, que de acuerdo al trabajo de investigación es la parte medular de la misma, llegamos a la conclusión, analizando otras legislaciones relacionadas a la materia, objeto de nuestro estudio, como lo es la de El Salvador y Costa



Rica, que en esta clase de procedimientos la tendencia es la misma, similar a lo que establece la ley guatemalteca, en donde el ofendido es el único que debe ejercer sus acciones legales para obtener el derecho que le asiste, siempre y cuando los ilícitos, no sean de gran impacto social.

También es importante hacer referencia, que cuando estudiamos el derecho comparado, establecimos, que por regla general en los diferentes ordenamientos jurídicos relativos al tema, hay un procedimiento especial que regula esta clase de delitos y Guatemala no se queda al margen.

En consecuencia esto nos da una idea más clara, para saber cuando la autoridad debe intervenir en forma directa, o abstenerse para dar paso a que se tome la vía legal y correcta para solucionar cualquier conflicto de esta naturaleza.



CAPÍTULO IV

4 Causas principales de la violación al debido proceso en el delito de daños

Con el objeto de entrar en materia directa con este cuarto capítulo del trabajo de investigación, vamos a decir que una de las causas principales de la violación al debido proceso en el delito de daños, es cuando los agentes de seguridad pública detienen a una persona por la comisión de un hecho delictivo y los ponen a disposición de un juzgado, sin que haya existido flagrancia o bien una orden judicial. En relación a esto vamos a hacer un estudio profundo y circunstanciado de los temas que a continuación se detallan.

4.1 Proceso:

Entrando a analizar este capítulo, el proceso penal es el factor medular en el trabajo investigativo que realizamos y que lógicamente le vamos a dedicar atención especial en este apartado para encausarnos en las demás figuras jurídicas.

Definición:

Un proceso es una serie de pasos o etapas ordenados en una forma lógica para obtener un resultado, este proceso trae como consecuencia un juicio valorativo, que se materializa en una resolución judicial denominada "sentencia".



El autor Manuel Ossorio se refiere al proceso penal indicando que es “El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculpado.”³⁰

Por su parte Alberto Binder dice que “El proceso penal, es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena es, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción.”³¹

4.2 Proceso penal:

Debe hacerse constar, que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, determinado por un orden constitucional. Este los determina como vehículo para lograr la sanción penal o los Puniendi del estado. Dentro de este juego dialectico del proceso penal, es obvio que deben jugarse cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia. Esos elementos son: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

El autor Alberto Binder, lo define simplemente: como un conjunto de actos realizados por determinados sujetos entre los que se cuentan los jueces, fiscales, defensores, e imputados, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos procesales que habilitan la imposición de una pena y en el caso de que tal existencia se compruebe,

³⁰ Ossorio Manuel. *Ibid*, Pág. 403.

³¹ Binder, Alberto M. *Ob. Cit*; Pág. 49.



establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

Es importante hacer mención de los concerniente al fin y objeto del proceso penal en Guatemala, de lo cual el autor Jaime Guasp estima que el proceso es una institución jurídica, entendiendo por tal, "no simplemente el resultado de la combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede de aquella actividad."³²

Con el propósito de reformar el sistema del proceso penal, el 1 de julio de 1994 entro en vigencia el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, que dió un giro total a nuestro procedimiento penal, dejando atrás un sistema inquisitivo caracterizado entre otras cosas porque el juez era quien recibía la denuncia, investigaba y a la vez juzgaba en cuanto a sus principios del procedimiento era escrito, no contradictorio y la prisión preventiva era la regla general tendiendo a la libertad como excepción.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal menciona: fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido. El establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

³² Guasp, Jaime. "Derecho procesal civil". Pág. 22 y 23



De todo esto podemos deducir y establecer que el proceso penal guatemalteco es el proceso judicial establecido en la ley, conformado con una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con los siguientes fines:

- 1) Averiguar un hecho señalado como delito o falta;
- 2) Averiguar la forma y circunstancias de su comisión;
- 3) Determinar la posible participación o no del sindicado;
- 4) Resolver mediante un juicio ante el órgano jurisdiccional competente la inocencia o culpabilidad de dicha persona y
- 5) Ejecutar la sentencia respectiva.

Cada uno de estos presupuestos legales, constituyen el fin y objeto del proceso penal guatemalteco, ya que como lo reza el Artículo 5 del código en mención. En consecuencia el proceso no es un fin en sí mismo. Es un medio para realizar una pluralidad de fines identificados todos, a un fin último como lo es la justicia.

Para ilustrar de una mejor manera este tema vamos a hacer referencia a las cinco etapas principales del proceso penal guatemalteco siendo ellas:

El procedimiento preparatorio: que se refiere a la investigación propiamente del delito y que lo encontramos regulado en los Artículos del 309 al 331 del Código Procesal Penal.



Procedimiento intermedio: que tiene por objeto la evaluación que el juez hace sobre sí existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público, tal como el sobreseimiento clausura provisional o la vía especial del procedimiento abreviado y que lo encontramos regulado en los Artículos del 332 al 345 Quater del Código Procesal Penal.

Debate: esta etapa es fundamental debido a la contradicción de las partes que se va a verificar para determinar la culpabilidad o no del acusado conforme el ofrecimiento de prueba que cada uno de las partes aporte, situación que encontramos regulada en los Artículos del 346 al 382 del mismo cuerpo legal.

Sentencia: esta tiene que ver específicamente con la absolución o condena del imputado de conformidad con la valoración de la prueba que haga el tribunal y lo encontramos regulado en los Artículos del 383 al 397 del Mismo Código Procesal Penal.

Recursos: esta es la última etapa del proceso penal y se refiere específicamente a las impugnaciones que hagan las partes por su inconformidad con la decisión judicial que obviamente les afecta y que lo encontramos regulado en los Artículos del 398 al 463 del Código Procesal Penal.

Ahora bien nos enfocaremos en una forma más directa y precisa para ilustrar de una mejor manera todo lo relacionado al proceso penal, en el juicio por delito de acción



privada cuya regulación legal la encontramos en el Título III de los Artículos del 474 al 483 del Código Procesal Penal.

Así también es de suma trascendencia hacer mención al Acuerdo No. 68-98 de la Corte Suprema de Justicia en sus Artículos del 1º al 4º en donde se establece en forma específica el conocimiento de los delitos de acción privada cometidos en el departamento de Guatemala, en donde se incluye lógicamente el delito de daños que es el que interesa a nuestro trabajo de investigación.

4.3 Principios procesales:

Cuando se habla de garantías estamos en presencia de una acepción muy amplia y luego pensamos en un sentido de protección de guarda o tutela. El hombre por naturaleza ejerce una protección de seguridad frente al Estado y a ese efecto la Constitución Política de la República regula la protección de la persona y la forma de organizarse para ese fin; por aparte esa pretensión de seguridad conlleva una obligación del Estado a garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo como factores integrales de las personas.

Las garantías o principios procesales para poder desarrollarse necesariamente deben de contar con un marco legal, caso contrario estaríamos en presencia de actos arbitrarios, de tal suerte entonces que estos se encuentran desarrollados en la doctrina, en la Constitución Política de la República, en el Código Procesal Penal y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica).



La Constitución Política de la República ha sido considerada como la ley de garantías, en ese sentido existen varios autores de derecho constitucional que estiman que las funciones del Estado son producto de un mandato constitucional, situación que produce un efecto social como lo es la búsqueda de la certidumbre, la tranquilidad, la seguridad y la paz.

Los principios procesales consisten en las seguridades jurídico-institucionales que la propia ley señala para posibilitar la vigencia de los derechos y libertades reconocidos u otorgados. En ese sentido se afirma que las garantías constitucionales constituyen los medios jurídicos encaminados a la protección y al amparo de las normas ordinarias que a su vez constituyen preceptos dirigidos a promover el respeto a las personas en su integridad física y moral.

Por otro lado se estima de vital importancia que los operadores de justicia en nuestro país obtengan una visión global de los principios procesales, lo que permitirá el desarrollo normal y coherente de la administración de justicia en nuestro país. En ese sentido el participante estará en capacidad de diferenciar los principios generales y especiales.

4.4 Principios generales del proceso penal:

Para profundizar en el proceso penal, es indispensable hacer referencia a los principios generales que lo informan por ser la base angular que garantiza el legal y correcto desarrollo de la actividad procedimental, las cuales señalamos a continuación.



- Juicio previo:

Consiste en un principio básico que señala el punto de máxima vigencia de todos los principios y garantías constitucionales referidas al proceso penal, en ese sentido se establece el principio constitucional, de que ninguna persona debe ser condenada sino es resultado de un juicio que concluya con una sentencia debidamente fundamentada. Al efecto la Constitución Política de la República al regular esta garantía, obliga a que para que pueda imponerse una condena es necesario que se haya agotado toda la ritualidad del proceso llevado a cabo ante el órgano jurisdiccional con competencia para conocer y resolver el caso concreto, Artículo 4 Código Procesal Penal. En la forma que prevee la Constitución Política de la República el juicio previo concentra la fuerza protectora de las garantías de la defensa, inocencia inviolabilidad de la persona. Artículo 12 de la Constitución Política de la República.

- Derecho a no declarar en contra de si mismo:

Aquí se establece que el imputado goza de libre albedrío del poder de decisión sobre su propia declaración, en consecuencia le asiste el derecho de declarar lo que a él interesa manifestar y de omitir lo que estime que le podría perjudicar. La Constitución Política de la República en su Artículo 16 determina lo siguiente: en proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.



- Principio de inocencia:

Toda persona se presume inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Artículo 14, Párrafo I Constitución Política de la República.

- Principio de única persecución:

El Estado no puede someter a proceso a una persona imputándole dos veces el mismo hecho, porque de lo contrario se estaría poniendo en alto riesgo el régimen de legalidad.

El Artículo 17 del código ya relacionado, sustenta este principio estableciendo que: nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho delictivo, sin embargo será admisible, una nueva persecución;

- 1) Cuando la primera fuere intentada ante un tribunal incompetente.
- 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la no promoción o en ejercicio de la misma.
- 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados según las reglas respectivas.

- Irretroactividad de la ley:

A este respecto el Artículo 15 de la Constitución Política de la República señala: la ley



no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.

- Principio de defensa:

Este principio procesal se desarrolla en la Constitución Política de la República para proteger al individuo del eventual uso arbitrario del poder penal. En este sentido le permite al ciudadano defenderse de los cargos imputados a través de un proceso penal puro y transparente por cuanto es un derecho que le asisten en toda su plenitud la Constitución lo regula como un derecho de defensa. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante el juez o tribunal competente y preestablecido. Artículo 12 Constitución Política de la República.

- Principio a favor de la libertad:

En nuestro sistema de justicia la regla general es la libertad y la excepción la prisión preventiva; por lo tanto, este principio busca la gradación del auto de prisión y su correcta aplicación en donde se determine obstáculo de la persecución penal o exista el peligro de fuga y en los casos graves; de lo contrario ha de optarse por la aplicación de una medida sustitutiva. Artículo 264 Código Procesal Penal.

- Principio del debido proceso:

En este sentido el proceso debe desarrollarse de acuerdo a los principios señalados en



la Constitución Política de la República que permitan actuar con justicia, libertad y seguridad de obtener una resolución de derecho.

- Debido proceso desde el punto de vista de los derechos humanos:

Está claro que cuando hablamos de ciertas violaciones que general y continuamente se dan, no solo al debido proceso sino a la persona en sí que de una u otra manera se ve involucrada en un ilícito relacionado con los daños y que tales violaciones son tan evidentes que día a día las apreciamos en nuestra vida cotidiana, e incluso nosotros las hemos sufrido en carne propia por circunstancias mismas del ajetreo en todo sentido a que estamos sometidos día con día, en consecuencia vamos a hacer referencia a este tema que a nuestro juicio es uno de los puntos medulares de nuestro trabajo de investigación, por lo que merece una especial atención y profundización desde varios puntos de vista, tanto constitucional, procesal pero preferentemente en materia de derechos humanos, basándonos legalmente en el Decreto número 6-78, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Cuando hablamos del debido proceso como una garantía constitucional o procesal debemos referirnos en primer lugar a definir esta figura legal, como principio por excelencia.

El debido proceso: Está incluido en un género más amplio integrado por las garantías constitucionales del proceso. Cumple su función garantista, es una garantía en sí misma,



es un derecho fundamental de carácter instrumental que comparte características de los derechos de libertad, porque crea una esfera para los tribunales libres de injerencias del estado. En este principio se engloba también el derecho de acceder a la justicia garantizado por la carta magna de Guatemala. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Además podemos manifestar que es la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en igualdad de condiciones. Satisface el interés público de la justicia y tutela el derecho objetivo al impedir la justicia por propia mano. Mediante el derecho de contradicción, él denunciado busca ser oído y tener oportunidades de defensa para obtener sentencia que resuelva legalmente el litigio.

Para darle un mayor enriquecimiento tanto doctrinario como legal a este particular tema, el cual por constituir el centro y punto medular sobre el cual gira la propuesta de nuestra investigación, vamos a enfocarnos de una forma muy específica en materia de derechos humanos.

Previo a la modernización del sistema procesal penal guatemalteco, Guatemala participó en la Convención sobre Derechos Humanos realizada en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, donde se aprueba el Pacto de San José, que posteriormente



suscribe y ratifica, en este pacto se establecen las garantías que protegen a toda persona sindicada de haber cometido delitos o faltas.

El derecho a un juicio ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley, ha sido interpretado por la comisión y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que comparta ciertas condiciones y estándares que deben ser satisfechos por los tribunales encargados de juzgar la sustanciación de toda acusación de carácter penal o la determinación del derecho o las obligaciones de las personas de carácter civil, laboral o de otra índole.

A criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a un juicio justo se sustenta en los conceptos fundamentales de la independencia e imparcialidad de la justicia que, al igual que los principios del derecho penal, son ampliamente considerados, como principios generales del derecho internacional indispensables para la debida administración de justicia y la protección de los derechos humanos fundamentales.

Las normas internacionales como la Convención Americana y el Pacto Internacional sobre Derechos Humanos consagran a las normas del debido proceso como un derecho fundamental de las personas que inclusive debe ser garantizado aún en situaciones de emergencia.

No cabe duda, pues, que el marco convencional y constitucional establecen las normas y principios básicos que la ley y la autoridad jurisdiccional no pueden dejar de reconocer



bajo ninguna circunstancia. Estas son fundamentalmente las normas sobre las cuales el poder judicial de un estado de derecho somete a juzgamiento a las personas implicadas en hechos delictivos.

El derecho al debido proceso se configura, entonces, como la obligación de los órganos jurisdiccionales a ceñirse a ciertas normas establecidas y a ciertos principios jurídicos de universal aceptación, los mismos que tienen por finalidad asegurar que el juzgamiento de las personas genera las dos finalidades fundamentales de la función jurisdiccional.

En primer lugar, la solución del conflicto y en segundo lugar, la obtención de la paz social.

Mas exactamente se requiere que durante la tramitación del proceso el imputado pueda intervenir efectivamente en el , conocer y refutar la imputación, ofrecer pruebas de descargo, controlar la producción de estas y las de cargo y alegar sobre su eficacia conviccional, en plena igualdad con el acusador, en cualquier fase, pero especialmente en el juicio oral y público; optar por no hacerlo, sin que esa actitud pasiva pueda ser tomada como una presunción en su contra; que la sentencia de condena solo se pueda fundamentar razonadamente en las pruebas aportadas por los acusadores y recibidas con el control de la defensa, que muestren con evidencia la culpabilidad del acusado en un hecho tipificado como delito antes de su comisión, que después de finalizado que sea, por absolución o condena, no pueda provocarse a uno nuevo por la misma imputación y que el fallo sea recurrible.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Artículo 8 de la Convención Pacto de San José de Costa Rica, contiene el conjunto de requisitos que deben



observarse en las instancias procesales con el objetivo de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado o los particulares, invistiendo a toda persona de las garantías básicas de un debido proceso, siendo dichas garantías básicas, el derecho que tiene toda persona acusada en cualquier procedimiento judicial de saber quien la está juzgando y de determinar la competencia subjetiva de su juzgador. En este sentido, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el anonimato de los jueces despoja al acusado de tal garantía básica y viola además su derecho a ser juzgado por una corte imparcial. Todo esto relacionado con los casos concretos que se presentan cotidianamente en la forma de proceder a la hora de aprehender a una persona implicada en el delito de daños, que es el tema que nos atañe.

- Principio de equilibrio o de igualdad:

En el sistema procesal guatemalteco, como consecuencia de que el Ministerio Público debe ejercer la acción penal pública, se le dan diversas potestades y facultades que lo ponen en posición relevante, principalmente en la etapa preparatoria, por lo que para equilibrar las posición contra puestas con todas las facilidades que le permitan realizar su función de manera efectiva, esto posibilita que el juez imparcialmente resuelva conforme a lo que le aportan ambos sujetos procesales. En resumen el equilibrio o la igualdad es el derecho que tienen las partes en sus pretensiones dentro de un proceso penal en igualdad de condiciones.



- **Principio de concordia:**

Se refiere a la resolución de aquellos asuntos y controversias de poca importancia dentro de un marco de armonía y concordia, para lo cual existen figuras legales que conocerán de estos asuntos y resolverlos de una manera amigable, sin recurrir a los órganos jurisdiccionales.

- **Principio de cosa juzgada:**

Un proceso fenecido, no podrá ser abierto nuevamente, salvo en caso de revisión. Artículo 211 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Procesal Penal.

4.5 Principios específicos del proceso penal:

Cuando hablamos de los principios procesales, siempre hacemos referencia a todas aquellas garantías que salvaguardan al sindicado en cualquier proceso, principalmente el penal, pero debemos tomar en cuenta que también hay principios que arropan o informan de manera específica al proceso penal, que van al fondo, al corazón mismo de esta figura legal y que por supuesto vienen a ser como ese revestimiento jurídico que protegen a cualquier persona señalada como imputado.

- **Principio de legalidad:**

No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración; en consecuencia no habrá proceso ni pena si



la ley no lo determina. Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 1 y 2 del Código Procesal Penal.

- **Principio de oficialidad:**

El Estado tiene la potestad y la obligación de perseguir oficialmente todos los hechos ilícitos penales que se cometan en el territorio nacional y que sean de persecución pública, por ello es que delega a un órgano específico el ejercicio de la acción penal pública misma que recae en el Ministerio Público y a su vez también delega a los órganos jurisdiccionales la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado. Artículo 24 y 43 del Código Procesal Penal.

- **Principio de inmediación:**

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, contiene argumentaciones relacionadas con el juicio oral, es decir, que la necesidad de que los jueces observen la íntima relación con el sistema de oralidad, asegurando la presencia directa en la realización del debate y de algunas otras diligencias, tal es el caso de la función del juez como contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público, así como de la intervención del juez en el procedimiento intermedio.

- **Principio de oralidad:**

Se fundamenta en que en las diligencias debe preservarse el sistema verbal, oral, sin embargo ello resulta de manera parcial, puesto que también existe en el proceso



penal guatemalteco, el principio escrito, es decir, para la constatación de los actos y diligencias que se realicen ante el juez contralor o ante el tribunal de sentencia.

- **Principio de publicidad:**

Es la posibilidad que tiene toda persona a enterarse directamente en la sala de juicios del desarrollo de un debate y consecuente de la forma en que actualmente se administra justicia. Además este principio tiene su fundamento en la necesidad de que la sociedad este debidamente informada de los procedimientos establecidos en la ley penal y procesal, incluyendo los principios y garantías de todo ciudadano en el momento en que se encuentre sujeto a un proceso penal por la comisión de algún acto o su relación con algún hecho constitutivo de delito.

- **Principio de continuidad o concentración:**

Es reunir en una sola audiencia o serie de audiencias consecutivas, los actos propios del desarrollo del debate hasta su conclusión. Nuestro Código Procesal Penal en su Artículo 19 establece: Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacer cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

- **Principio de contradicción procesal:**

Consiste en la contraposición de los sujetos procesales, en relación al hecho cuya verdad se pretende determinar.



Este principio se refiere con exclusividad a la función de investigación, de acusación y de defensa, con relación a este principio se derivan los siguientes derechos de las partes que intervienen en el proceso tales como:

- 1) Derecho de las partes a mantener una comunicación directa con el juzgador.
- 2) Derecho de las partes de aportar sus respectivos medios de prueba y a contradecir los aportados por la parte contraria.
- 3) El derecho de fiscalizar la prueba.

- Principio de sana crítica razonada:

Este principio se refiere con exclusividad a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sintetizar y valorar, reflexionar y analizar para concluir con una obligada argumentación jurídica.

El Artículo 385 del código indicado establece: Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.



4.6 Causas de la violación al principio de presunción de inocencia:

Al abordar este tema es de hacer notar que hemos hecho un estudio exhaustivo al respecto para determinar de una manera precisa cuales son las principales causas por las cuales se viola este principio constitucional y procesal, de tan vital importancia en el campo penal y procesal, seguidamente vamos a señalar cuáles son algunas de estas causas:

- 1) Hay violación al principio de presunción de inocencia, cuando una persona es detenida sin ningún tipo de fundamento y causa legal alguna y se le acusa de haber cometido un delito sin existir flagrancia del delito u orden judicial es de esta manera como por el escaso conocimiento de la ley se cae en esta aberración jurídica.
- 2) Otro problema muy común que también se da en la actualidad en nuestro país y principalmente en la ciudad capital, es cuando los agentes de seguridad pública detienen a una persona por la comisión de un hecho delictivo y los ponen a disposición de un juzgado, sin que haya existido flagrancia o bien una orden judicial que determine su aprehensión.
- 3) Para todos los guatemaltecos y ciudadanos en general, aún con el poco conocimiento de la ley que se tiene, en su mayoría de la población por los bajos niveles de pobreza, situación por la cual no se tiene acceso a la educación y a otros medios de información, pero aún así se sabe que el imputado aún el



sorprendido infraganti, es jurídicamente inocente hasta tanto en sentencia firme no se le declare lo contrario.

- 4) El estado de inocencia de las personas es un fuerte baluarte para la garantía de la libertad individual, fundamentando la regla de incoercibilidad del imputado, así como la oficialidad de la producción de las pruebas, por lo que por ningún motivo se debe permitir la violación de este principio sagrado y el Estado de Guatemala debe ser el más interesado y obligado para proteger la inocencia de las personas en la comisión de un hecho delictivo y como hemos apuntado con anterioridad ni aún las sorprendidas en flagrancia.
- 5) Otra forma de violación al principio de presunción de inocencia, es cuando se inician indagaciones preliminares contra el implicado o se aperturan investigaciones procesales señalando en la providencia de manera rotunda, afirmaciones o aseveraciones de conductas que constituyan delito o falta, sin que antecedan calificativos de "duda" de la misma, pues ello constituye un prejuizgamiento, asimilable a un fallo, que es incorrecto.
- 6) Cuando se niegan pruebas solicitadas por el imputado o su apoderado dentro del trámite procesal, simplemente porque tal situación se encuentra "probada", sin argumentarse de manera fundada y jurídica, que las mismas pueden ser improcedentes, inconducentes o innecesarias.



- 7) Cuando se eleven pliegos de cargos, con calificativos incuestionables, pues con ello el juzgador no solamente ha tomado partido con su posición subjetiva, al emitir su fallo en contra del imputado y no la descripción de un comportamiento que debe probarse.
- 8) Cuando se omitan notificaciones, recursos y demás situaciones procedimentales que puedan favorecer al sujeto pasivo del delito, con el pretexto de que se encuentra en situación de confesión o flagrancia.

4.7 La responsabilidad civil derivada del delito de daños:

Para entrar a desarrollar este tema es importante tomar en cuenta el alcance que tiene, por las consecuencias jurídicas que genera no solo para el ofendido, sino para el imputado, debido que es aquí donde se focaliza principalmente el delito de daños, porque si bien es cierto la responsabilidad penal es fundamental su aplicación, la civil es vital también para compensar el daño causado.

- En la doctrina:

Actualmente, en el derecho penal moderno, se encuentran perfectamente bien definidas las consecuencias jurídicas de la infracción penal (delitos o faltas), que son de orden penal y también de orden civil, desde el punto de vista penal, las consecuencias jurídicas son: las penas y las medidas de seguridad y desde el punto de vista civil, son



consecuencias jurídicas derivadas de la infracción penal, las llamadas responsabilidades civiles que conllevan las reparaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios por parte del sujeto activo a favor del sujeto pasivo.

En el proceso penal, la responsabilidad civil puede definirse como la obligación que tiene el autor de un delito o falta de reparar económicamente los daños y perjuicios causados o derivados de su infracción.

El objetivo de la responsabilidad civil es compensar a la víctima por los daños causados por lo que persigue en interés privado. El particular: víctima del delito y beneficiario de la indemnización en la que se valora la responsabilidad civil derivada del mismo, puede renunciar a la misma siempre que esta renuncia no atente contra el interés u orden público, ni perjudique a terceros.

La reparación del daño ocasionado podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer algo y se determinará por el juez atendiendo a la naturaleza de la infracción y a las condiciones personales y económicas del culpable. La indemnización de perjuicios comprenderá no solo los ocasionados al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros.

Si la víctima, por medio de su conducta, hubiera contribuido a la producción del daño o perjuicio sufrido, podrá disminuirse el importe de su indemnización. El perjudicado por el delito podrá optar por exigir la responsabilidad derivada del mismo en la vía penal, pudiendo ser cuantificada en la sentencia que ponga fin al procedimiento o por la vía civil,



en cuyo caso será necesario ejercer nuevas acciones ante los tribunales civiles. La acción de responsabilidad civil puede transmitirse a terceros, por ejemplo: a los herederos.

Son responsables civilmente:

- 1) Los que hubiesen cometido el delito o falta o sea los autores y sus cómplices.
- 2) Los aseguradores si el riesgo estuviese asegurado.
- 3) Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los menores de edad y por los mayores sujetos a su patria potestad o tutela que vivan en su compañía, siempre que exista culpa o negligencia.
- 4) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la industria o el comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o la prestación de sus servicios.

Como regla general el plazo para reclamar la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito prescribe en el plazo de un año.

Según el autor Manuel Ossorio, quien nos da su punto de vista en este importante tema,



establece: “Responsabilidad Civil: es la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.”³³

- En la legislación guatemalteca:

Nuestro Código Penal Decreto No. 17-73 del Congreso de la República, regula este tema en sus Artículos del 112 al 122, pero en este caso, vamos a hacer referencia específicamente a los Artículos siguientes:

Artículo 112.- Personas responsables. Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Artículo 113.- Solidaridad de las obligaciones. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalara la cuota por la que debe responder cada uno.

Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre si y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no solo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en el uno como en el otro caso. Queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuentas correspondientes a cada uno.

³³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; Pág. 878.



Artículo 114.- Participación lucrativa. Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido participe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.

Artículo 115.- Transmisión. La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.

Artículo 116.- Responsabilidad civil de inimputables. Los comprendidos en el Artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

Artículo 119.- Extensión de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil comprende:

1º. La restitución

2º. La reparación de los daños materiales y morales

3º. La indemnización de perjuicios.

Artículo 121.- Reparación del daño material. La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y la afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.



Artículo 122.- Remisión a leyes civiles. En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicaran las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

Nuestra Constitución Política de la República también regula lo referente a la responsabilidad civil en materia de daños de los funcionarios y empleados públicos, determinando lo siguiente: Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción cuyo término será de veinte años.

El Decreto-Ley No. 106 Código Civil, señala lo relacionado a la prescripción de la responsabilidad civil en materia de daños, en su Artículo 1513. Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas.

La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria o desde aquel en que se causo el daño.

4.8 Enfoque de naturaleza descriptiva y teórico especulativa de la investigación:

Tomando en consideración las formas o actos introductorios del proceso penal, que son



la denuncia, querrela y prevención policial, según Artículos 302, 303, 304 del Código Procesal Penal, que cada uno de estos actos introductorios tienen sus propias características, entonces es preciso hacer una descripción teórico especulativa sobre el planteamiento de la investigación, ya que el proceso penal es informado por los principios de defensa, debido proceso, principio de legalidad, oficialidad, inmediación, oralidad, publicidad y equilibrio o igualdad especialmente.

En el caso que nos ocupa analizamos el delito de daños en el proceso penal o sea en qué momento se produce la violación al debido proceso en este caso, pues si hablamos del acto introductorio denuncia, estamos frente a este procedimiento de inicio del proceso penal, entonces esta violación se daría en el momento que el sindicado es aprehendido, puesto que al presentar la denuncia, seguramente no esté detenido, sino que Ministerio Público luego de agotar la investigación correspondiente tomará la determinación si existen los elementos suficientes de juicio para proceder a la solicitud de una orden de aprehensión.

En el caso de la prevención policial será en el momento en que la policía pueda aprehender a una persona por cualquier ilícito penal y en el caso de la querrela es muy difícil que se pueda dar esta violación, puesto que en este procedimiento si es objeto de un análisis más técnico.

Para que pueda prosperar un inicio del proceso penal porque si el memorial que contiene la querrela no llena los requisitos legales, no será admitida para su trámite y como consecuencia no puede darse la violación al debido proceso de que se habla en este



trabajo de investigación, a menos que se violen otras garantías procesales, como el derecho de defensa, inocencia, igualdad, etc. que puede causar la nulidad del mismo.

Entonces el nuevo planteamiento del presente trabajo de investigación desde el punto de vista de la forma como se inicia el proceso penal, pues por existir, varias formas es necesario que se puntualice en cuál de los actos introductorios es donde se dan las causas de violación al debido proceso penal, puesto que desde el punto de vista de cada uno de los principios que informan al proceso penal habrá que delimitar, cuál de los mismos es vulnerado al momento de realizar una aprehensión.

Pues si bien es cierto que la Policía Nacional Civil en este caso considera tener razón suficiente para detener una persona, pueda que al momento de analizar el caso, se haya violado el debido proceso en el delito de daños, tomando en consideración que todo sindicado es inocente hasta que no se pruebe lo contrario.

También es importante señalar, que el delito de daños que se investiga se hace con base al contenido del Acuerdo 68-98 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de julio de 1998 y publicado en el diario oficial el 7 de agosto de 1998, que crea el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, con la función específica de conocer de los delitos de acción privada especialmente al delito de daños, luego de hacer el análisis anterior se concluye que si existen causas de violación al debido proceso en el delito de daños.

En el presente trabajo no se hizo una investigación de campo que pudiera proporcionar elementos convincentes en este tema, pero que sin embargo de acuerdo a la costumbre



imperante en nuestro país se hizo la investigación de manera descriptiva, es decir analizando cada uno de los actos introductorios del proceso penal y los principios especiales que informan al proceso penal, para llegar a comprobar la hipótesis planteada en el plan de investigación. En consecuencia de conformidad en nuestro sistema procesal, sabemos de antemano que la experiencia cotidiana, de las cosas que vemos a diario, nos damos cuenta de las múltiples violaciones al debido proceso que se manifiestan de manera continúa en el delito de daños, por lo que el trabajo de campo, sería hasta cierto punto innecesario debido a que el delito de daños por ser de acción privada, solo comprende a la víctima iniciar las acciones legales de resarcimiento o pena de prisión en su caso contra el sindicato, a través de una querrela, ante el tribunal correspondiente y no por medio de una denuncia o prevención policial como suele suceder normalmente, siendo aquí donde se dan dichas violaciones al debido proceso en el delito de daños en su mayoría de casos, lo que siempre cuestionaremos, pero que a la vez queda demostrado fehacientemente en cuanto a la hipótesis de este trabajo de investigación se refiere.

4.9 Medios alternativos de solución para evitar la violación al debido proceso en el delito de daños:

Cuando hablamos de medios alternativos de solución para evitar la violación al debido proceso en el delito de daños, nos referimos a procedimientos o mecanismos que debe adoptar el Estado a través de su órgano de justicia vigente, específicamente el sistema penal, para evitar en su totalidad o por lo menos reducir en un alto índice las transgresiones a la ley que se registran de manera constante, afectando directamente a



los ciudadanos guatemaltecos que se ven implicados en esta figura delictiva como lo es la comisión del delito de daños, lesionando sus derechos humanos, de libertad, de locomoción, económico-sociales, entre otros.

En tal sentido después de haber concluido este trabajo de investigación, el cual se hizo no solo analizando nuestra propia ley sino también ordenamientos jurídicos penales de otros países como: Alemania, Italia, Francia, Argentina, Colombia, El Salvador y Costa Rica por citar algunos, en donde encontramos cosas muy interesantes y positivas que sin lugar a duda vienen a enriquecer nuestro conocimiento y por supuesto con una concepción más clara para poder aportar propuestas serias, con fundamento para ponerse en práctica en nuestro medio y proteger a nuestra población con el objeto de no causarles más problemas de los que ya tienen derivados de su conducta.

Está plenamente establecido que nuestro ordenamiento jurídico penal y procesal es uno de los mejores a nivel latinoamericano ya que sus disposiciones legales tienen contemplado todo lo concerniente a los principios tanto generales como específicos, que informan el proceso penal guatemalteco teniendo como base nuestra Constitución Política de la República, en donde no da lugar a violaciones de ningún tipo.

Por tal razón lo que sucede según se ha comprobado plenamente, que el problema no es legal, sino procedimental, de información, profesional y por qué no decirlo a situaciones de corruptelas que siempre se han dado a nivel de autoridades que tienen a su cargo la seguridad ciudadana como también en todo el aparato estatal.



En consecuencia se podrían adoptar algunas medidas que detallaremos seguidamente, que más que modificaciones a la ley son de naturaleza informativa, profesional y administrativa.

4.9.1 Profesionalización objetiva de la Policía Nacional Civil:

Guatemala ha sido un país que ha adolecido de muchos problemas producto del subdesarrollo imperante y sus instituciones no están exentas a este flagelo, lo que ha derivado a que las fuerzas del orden público especialmente la Policía Nacional Civil no cuentan con el personal idóneo, con la preparación no solo académica sino también moral y cultural que los haga estar concientes de la labor que les ha sido encomendada de servir al ciudadano, tomando como base los principios morales y éticos, de respeto mutuo, para que el pueblo les deposite toda su confianza como protectores de la nación y sentirse orgullosos de su profesión, del uniforme que visten, tal como sucede en los países desarrollados.

4.9.2 Capacitación constante de los miembros de la Policía Nacional Civil:

La preparación, la capacitación y formación constante son fundamentales no solo a nivel profesional sino en cualquier campo de la vida para mantenerse actualizado, adquiriendo conocimientos tanto generales como específicos según la materia que se trate, para un mejor desempeño tanto profesional, como laboral para evitar caer en desaciertos perjudiciales a otras personas.



En tal sentido estamos convencidos de la necesidad que se instruya y oriente de manera efectiva a todo el personal que conforma la Policía Nacional Civil, a través de talleres, cursos intensivos de manera constante por lo menos dos veces al año, sobre garantías constitucionales, derechos humanos, relaciones sociales, derecho penal y procesal, para que los agentes en servicio sepan respetar al ciudadano, empleando los procedimientos legales y adecuados para efectuar una detención para que por lo menos, sepan cómo actuar de conformidad con la ley al estar frente a una situación originada del delito de daños y no caer en violaciones a la ley por ignorancia.

4.9.3 Información masiva a la ciudadanía:

Consideramos de gran valía que las altas autoridades del Organismo Judicial hicieran un despliegue masivo de información al pueblo sobre aspectos muy puntuales en materia legal, sobre aquellas figuras jurídicas que de manera común y cotidiana riñen con nuestros intereses, que en determinado momento nos pueden perjudicar o también beneficiar pero por desconocimiento no hacemos uso de nuestro derecho, lejos de ello nos lo lesionan constantemente, como se da en el caso del delito de daños que por no estar informados somos agredidos no solo por las fuerzas de seguridad del Estado, sino por los propios operadores de justicia que conscientes del procedimiento a seguir según el Artículo 24 Quáter Decreto No. 51-92 Código Procesal Penal, quebrantan dicha disposición legal afectando no solo al sindicado sino a la víctima del delito.

Hay que tomar en consideración que las causas que violan el debido proceso en el delito



de daños son varias como hemos manifestado a lo largo de nuestra investigación, sobre lo cual se basa el mismo, siendo en primer lugar la falta de profesionalización de las fuerzas del orden público, que actúan desconociendo en lo más mínimo su labor profesional y la ley, por otro lado los operadores de justicia, quienes conociendo la ley no la aplican como corresponde y finalmente la población que no se informa en lo más mínimo de sus derechos como ciudadanos guatemaltecos.



CONCLUSIONES

1. En los delitos de acción privada, específicamente el de daños, establecido en la ley, es la víctima afectada por el ilícito, la única facultada para accionar ante los tribunales competentes, para exigir y obligar al resarcimiento respectivo.
2. Los principios y garantías que fundamentan el proceso penal guatemalteco consagrados en la Constitución Política de la República, Código Procesal Penal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen el carácter de inviolables y tutelares de la integridad física y moral del guatemalteco.
3. La falta de profesionalización de los agentes de la Policía Nacional Civil, quien por desconocimiento detienen al actor de un delito de daños, remitiéndoles a un juzgado determinado sin causa alguna que justifique tal medida, es decir sin existir flagrancia u orden judicial competente.
4. El proceso penal guatemalteco, tiene como objeto primordial la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y la determinación del autor del mismo, con apego a los principios constitucionales, procesales y lo que al respecto señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizando un debido proceso.
5. El derecho comparado por ser una fuente del derecho, viene a ser un instrumento de



gran valía para nuestro estudio, ya que nos permite analizar otras legislaciones relacionadas a la materia, determinando similitudes y algunas diferencias, pero que al final se converge en una misma filosofía jurídica.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Gobernación y Corte Suprema de Justicia, deben orientar y capacitar con talleres sobre garantías y derechos constitucionales a su personal, para conocer y aplicar la ley como corresponde, con el objeto de no violar los derechos mínimos de las personas.
2. El Estado debe hacer que los operadores de justicia y fuerzas de seguridad, cumplan eficazmente los principios de presunción de inocencia, derecho de defensa y detención legal, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de programas educativos, dotándoles del elemento material didáctico correspondiente.
3. La Corte Suprema de Justicia, debe capacitar a través de intercambios académicos, cursos y diplomados en el extranjero a los juzgadores que tengan el conocimiento de delitos menores como el de daños, para que dichos profesionales con la experiencia obtenida, se apeguen objetivamente a la ley, además de una dotación bibliográfica actualizada.
4. La Policía Nacional Civil debe preparar profesionalmente a todos sus elementos por medio de pláticas, charlas y conferencias entre otras, relacionadas con garantías constitucionales, derechos humanos y relaciones interpersonales, para que cuando actúen en un caso concreto procedan dentro de un marco de legalidad, además de suministrarles el equipo necesario para cumplir su función.



**BIBLIOGRAFÍA**

- ALIMENA, Bernardino. **Principios de derecho penal**. Madrid: Librería de Victoriano Suárez. 1915.
- BINDER Alberto M. **Introducción al derecho penal**, traducida del alemán al español por Alberto M. Binder, 10a. ed., Buenos Aires: Argentina: Ed. Ad-hoc., 1993.
- BINDER Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**, 1ra. ed. Ed. Ad-hoc S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 4t; 12a. ed.; revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá, Zamora y Castillo, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1992.
- CAFFERATA NORES. José Ignacio. **Derecho penal**. Ed. Lener, Córdoba Argentina. 1981.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Ed. Bosch. 1957.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos del derecho penal**. Madrid, Ed. Tecnos. 1982.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Las garantías constitucionales en cuadernos de los institutos**, 10a. ed. Córdoba, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**, reimpresión inalterada, ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y parte especial**. Barcelona. Ed. Bosch. 1971.
- DE MATA VELA, José Francisco y de León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. 8a. ed., revisada,



corregida, aumentada y actualizada por los autores; Guatemala: Ed. Llerena y Cía. Ltda., 1996. GALVÁN PÉREZ DE ORELLANA, Mirna Ester. **La violación a los derechos de defensa y del debido proceso cuando se reforma el autor de procesamiento sin dar audiencia al sindicado y a su defensor en el proceso penal guatemalteco.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Guatemala 2003. 103 Págs.

GERSI, Carlos Alberto. **Cuantificación económica del daño.** 4a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astres. 1998.

GONZALES DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano,** 6a. ed. México: Ed. Porrúa. 1981.

HERNÁNDEZ CASTILLO, Raúl Antonio. **La violación a los principios de presunción de inocencia y de determinación legal,** ed. Mayte, 2000.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hemando. **Tratado de derecho penal.** 1t, 5a. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis 1989.

MORAS MOM, Jorge Gustavo. **Procedimientos penales por delitos de acción privada.** 5a. ed., ampliada y actualizada, por el autor; Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot., 1981.

NÚÑEZ, Ricardo. **La acción civil en el proceso penal.** 2a. ed. Córdoba, Argentina: Ed. Marcos Tener., 1982.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** 28a. ed. Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2001.

PALACIOS MOTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal primera parte,** Guatemala: Ed. Serviprensa centroamericana Guatemala. C.A., 190. 72, págs.



PAR USEN, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Talleres Centro, Ed. Vile, 1a. ed. Tomo I, Guatemala, 1997.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal**. Barcelona; Ed. Nauta 1959.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**, Tomo IV, Tipografía Editora Argentina 8a. Impresión, Buenos Aires, Argentina, 1978.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, **El proceso penal**. Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1986.

ZANONI, Eduardo A. **El daño en el derecho penal**. Ed. Astres. Buenos Aires, 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 2004 y sus reformas.

Código Procesal Penal Guatemalteco. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 2004 y sus reformas.

Código Civil. Congreso de la República Decreto 106, Enrique Peralta Azurdia. 2005 y sus reformas.

Código de Trabajo. Congreso de la República Decreto número 1441, 2005 y sus reformas.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 2004 y sus reformas.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 40-90, 2004 y sus reformas.



Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. Congreso de la República de Guatemala,

Decreto 11-94, 2004 y sus reformas.

Acuerdo número 68-98 de La Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de julio de 1998.